

40721
439



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**“LA CITACIÓN AL DEMANDADO EN EL
PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO
EN LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA
CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARÍA ISABEL SEGOVIA RODRÍGUEZ

ASESOR: LIC. LUISA HERNÁNDEZ CABRERA

MÉXICO

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por haberme permitido llegar a este momento y porque a pesar de los múltiples tropiezos que he tenido siempre encontré la fortaleza para seguir adelante.

A MI PAPÁ:

Gabriel Segovia Hernández,
por haberme enseñado que con trabajo, tenacidad y honradez se pueden obtener las cosas que valen la pena. Gracias papá por tu buen ejemplo, consejos y sacrificios.

A MI MAMÁ:

Dolores Rodríguez Aquino,
Por su abnegación y sacrificio para que pudiera seguir adelante, y que con su comprensión y confianza me dio la fortaleza para mantenerme firme, porque siempre ha estado conmigo en los momentos difíciles y a compartido los alegres. Gracias por tantos desvelos y preocupaciones.

A MIS HERMANOS:

Gabriela y Juan Manuel,

Por su apoyo, comprensión y cariño que a lo largo de mi vida me han otorgado sin pedirlo. Los quiero mucho.

A TODA MI FAMILIA:

Especialmente a mi abuelita Rafaela, mis tíos Chucho, Roberto, José, Juan, Matilde, Esperanza, Pancha, Virginia, Esther y Consuelo, por todo el cariño y confianza que me han otorgado desde pequeña, gracias les doy por creer en mí.

A Beatriz Pérez Verdi,

Por su sincera amistad, por su apoyo incondicional, por sus consejos, por ser mi confidente y por todos los momentos que hemos pasado juntas.

A Mireya Ordóñez González,

Por su amistad, cariño, comprensión y apoyo. Y porque a pesar de todo lo que hemos pasado hemos sabido seguir adelante.

A Sonia Ivonne Miranda Morales,

Por que me ha brindado su amistad, por apoyarme en los momentos en que lo he necesitado, por sus consejos y por los conocimientos que ha compartido conmigo.

Rosalía Herrera González,

Por su amistad, su compañerismo y ayuda en el trabajo, por todos sus consejos y porque se que puedo contar con ella en todo momento.

A Patricia Martínez García, Tania García Ortiz, Guadalupe Ortuño Martínez, Mónica García Bernal, Marisol Martínez R. por su valiosa amistad, por los buenos y malos momentos que hemos pasado juntas y porque seguimos adelante.

Carolina E. Estrada.

Que aun cuando ya no estas conmigo se que compartirías este momento conmigo, (q.d.e.p.).

Al Licenciado Enrique Salgado Segura,
Por permitirme ser parte de su equipo
de trabajo y porque con su ejemplo me
ha enseñado a seguir siempre adelante.

A la Lic. Luisa Hernández Cabrera
Por la ayuda que me otorgo para el desarrollo
de este trabajo de tesis. Gracias Licenciada
por sus finas atenciones.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO,
Por haber tenido el honor de formar
parte de esta gran Casa de estudios.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "CAMPUS ARAGON",
Por el tiempo en que me albergo en sus
instalaciones, por su formación profesional y
por que me permite cumplir un anhelado sueño.

A todos mis Maestros,
Quienes han contribuido a mi formación
como persona, alumna y profesionista.

A Jorge, Carlos, Ángeles, Rene, César, Rocio, David,
Raúl, Prisciliano., Lic. Josué, Lic. Raúl y a toda
persona que aunque no se menciona ocupa un lugar
en mi corazón y me permiten decir que soy
afortunada por el sólo hecho de tener amigos.
Gracias por compartir momentos muy lindos conmigo
y porque de alguna manera me han apoyado y han
contribuido a mi formación profesional.

**LA CITACION AL DEMANDADO EN EL PROCEDIMIENTO QUE
SE LLEVA A CABO EN LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL**

ÍNDICE

Introducción.....I

**CAPÍTULO PRIMERO
MARCO CONCEPTUAL DE LA JUSTICIA DE PAZ**

1. 1. La Justicia de Paz.....	01
1. 2. El Juicio Oral Civil.....	05
1. 3. Plazos y Términos en la Justicia de Paz.....	13
1. 4. Notificación, Citación y Emplazamiento.....	19
1. 4. 1. Diferencia entre la Citación y Notificación.....	23
1. 4. 2. Diferencia entre la Citación y Emplazamiento.....	24

**CAPÍTULO SEGUNDO
ANTECEDENTES DE LA CITACION EN LA JUSTICIA DE PAZ**

2. 1. Antecedentes de la Citación en la Justicia de Paz en materia Civil.....	26
2.1.1. Constitución Centralista 1836.....	26
2.1.2. Ley Provisional de la Administración de Justicia de 1837.....	28
2.1.3. Ley Lares de 1853.....	30
2.1.4. Ley Juárez de 1855.....	33
2.1.5. Ley de Comonfort de 1857.....	34
2.1.6. Ley de Zuloaga de 1858.....	37
2.1.7. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884.....	41
2.1.8. Ley de 1913.....	55

**CAPÍTULO TERCERO
ANÁLISIS JURIDICO DE LA CITACION**

3. 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	57
3. 2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	63

3. 3. Título Especial "De la Justicia de Paz".....	72
3. 4. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	82

CAPÍTULO CUARTO

LA CITACION AL DEMANDADO EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO EN LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.....	94
---	----

Conclusiones.....	115
Bibliografía.....	123

INTRODUCCIÓN

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene un Título Especial denominado "De la Justicia de Paz" la cual ha cobrado gran importancia por la mayor competencia que le otorgaron las reformas del 24 de mayo de 1996. Por ello es necesario que cada uno de los artículos contenidos en el Título Especial sean acordes con los requerimientos que demanda la Justicia y la Sociedad.

En el Juicio Oral existe una concentración de etapas procesales, que es lo que permite la celeridad o expeditéz del juicio, y que se logra a través de la citación, pero que contrariamente a lo que podríamos pensar ésta no se encuentra regulada en forma idónea dentro del Juicio Oral, empezando por la citación al demandado a juicio hasta la citación para dictar sentencia, lo que puede ocasionar grandes problemas.

Por ello la presente investigación tiene por objeto el conocer las fallas que contiene la citación por ser parte importante dentro de la Justicia de Paz. Y que si bien es cierto ha habido reformas muy importantes sobre la Justicia de Paz, también lo es que no han tocado lo referente al tema de la Citación, aún a pesar de que ayuda a dar expeditéz en el Juicio Oral y por que es esencial para dar igualdad a las partes procesales, principio jurídico esencial para el derecho.

Pero quizás a primera vista las omisiones en la citación pasen inadvertidas pero una vez que se entra a su estudio se observan las consecuencias jurídicas que pueden acarrear y las cuales trataremos de plantear en el presente estudio proponiendo las soluciones que a nuestro juicio son necesarias para seguir con la naturaleza jurídica de la Justicia de Paz y para la mejor prosecución de la Justicia.

Esta investigación consta de cuatro capítulos conformados de la siguiente manera:

En el primer capítulo veremos el marco conceptual de la Justicia de paz, analizando conceptos empleados o deducidos de la ley así como doctrinales, el mismo tiene como fin el dar un panorama de lo que veremos a lo largo de la investigación.

El segundo capítulo se refiere a los antecedentes de la citación en la Justicia de Paz iniciando con la Constitución de 1836 y hasta la ley de 1913, entre ambas legislaciones se dieron innumerables leyes pero en este trabajo sólo se verán los que a nuestro juicio fueron más importantes y que abarcaron a la Justicia de Paz aún que, como se observara, la misma no era conocida así. A través de estas leyes podremos advertir como la Justicia de Paz fue adquiriendo trascendencia paralelamente con la citación, tanto que sigue subsistiendo hasta nuestros días.

En el tercer capítulo expondremos los análisis jurídicos a la Constitución, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Título Especial de la Justicia de Paz y la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y que será el que nos señale las fallas que, a nuestro juicio, se están dando en la citación.

En dicho capítulo veremos la importancia que adquieren los artículos que contienen las garantías procesales cuando éstas son violadas en forma visible; la importancia que tiene el Código de Procedimientos Civiles para el Título Especial de la Justicia de Paz ya que a pesar de que éste es parte de aquél conserva una autonomía que no es compartida por los demás juicios especiales; que el Título Especial de la Justicia de Paz abarca uno de los juicios más importantes dentro del derecho vigente y que cumple con el objetivo de impartir una justicia pronta y expedita, aunque todavía tiene defectos poco perceptibles que sólo podemos reparar fehacientemente en la práctica. Asimismo, se examinara dentro de la Ley Orgánica el esqueleto de la cita y los datos que deben ser puestos en cada uno de los espacios y la gran importancia de ésta dentro de la Citación.

En el cuarto y último capítulo trataremos de dar a conocer el porque de ésta investigación, es decir, plantearemos en específico los problemas que subsisten en la Justicia de Paz referentes a la Citación y daremos probables soluciones buscando con ello que el demandado se le equipare al actor, es decir, éste de plantear su demanda ejerciendo la acción correspondiente y el demandado de tener la posibilidad de tener no sólo el tiempo de planear una buena defensa sino

también la certeza de que podrá ser citado en forma correcta. Así como para reparar el plazo que se tiene para dictar sentencia, y con ello seguir con las características que debe de tener el Juicio Oral.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL DE LA JUSTICIA DE PAZ

1. 1. La Justicia de Paz

La Justicia de Paz se encuentra consagrada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título Especial "De la Justicia de Paz" en la cual se encuentran las reglas bajo las cuales el Juez y las partes deben de someterse.

El Código Procedimental mencionado no da un concepto de la Justicia de Paz sólo señala los juicios y negocios en los cuales son competentes los Juzgados de Paz Civiles y que son los contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción de cada uno y de los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente, exceptuando las controversias relativas a la materia familiar y de arrendamiento inmobiliario que quedan bajo la competencia de los Jueces de Primera instancia. También señala la cantidad hasta la cual deberán conocer, dando la regla bajo la cual se actualizara dicho monto y la cual se deberá realizar anualmente de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, debiendo regir el primero de enero de cada año; y en cumplimiento a lo anterior el Consejo de la Judicatura

PAGINACIÓN DISCONTINUA

del Distrito Federal envía circulares a los Juzgados de Paz en donde les informa las actualizaciones a dichos montos, por ello y mediante la circular 2/2002 de fecha tres de enero del año dos mil dos, publicado en el Boletín Judicial número cuatro de fecha siete de enero del año dos mil dos, dieron a conocer la actualización de la cantidad correspondiente a la competencia de los Juzgados de Paz Civil, que comenzará a regir a partir del primero de enero del año dos mil dos, en los siguientes términos:

1.- Juicios Contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor hasta de \$171,850.00 (CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.).

2.- Negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuya cuantía no exceda de \$57,283.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.)

Asimismo, circunscribe a los Juzgados de Paz a un determinado territorio ya que fija la competencia de los Juzgados de Paz por Delegaciones. Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal señala que los Juzgados de Paz son de única instancia diferenciándolos con los Juzgados de Primera y de Segunda Instancia. También señala que los mismos deben de conocer asuntos que sólo sean de su competencia territorial

y será él quien decida el número de Juzgados que habrá en cada Delegación, lo cual dependerá de la carga de trabajo que exista.

Rafael de Pina denomina a la Justicia de Paz como: "La manifestación de la administración de Justicia a la que se reserva el conocimiento de los asuntos de escasa cuantía para evitar que los trámites excesivos, en proporción con ésta, ocasionen un gasto superior al beneficio que en tales casos podría obtener el demandante, aun dictada una resolución que le fuese favorable".¹ Dicho autor hace referencia al gran beneficio que otorga los Juzgados de Paz al tener una condensación de etapas procesales, ya que los mismos no siguen los formulismos de un proceso ordinario sino que la demanda, contestación de la demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas, y formulación de alegatos se realizan en una sola audiencia; las sentencias dictadas son inapelables, pudiéndose interponer únicamente el recurso de Responsabilidad, aunque este no es considerado propiamente un recurso; y, no hay substanciación de incidentes de previo y especial pronunciamiento, ya que cualquier incidente que se pudiera interponer el Juez deberá resolverlo de plano, lo que implica estar bajo el principio de economía procesal, pues trata de lograr que se lleve a cabo todo el proceso en el menor tiempo posible simplificando el procedimiento hasta el grado de comenzar y concluirlo en un sólo acto. Así las partes no realizan gastos excesivos para dar impulso procesal

¹ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Decimotercera edición. Porrúa México, 1985. Pág. 324.

a su asunto.

Eduardo Pallares señala: "El Código vigente consagra un Título especial a la justicia de paz o sea la que concierne a los juicios cuya cuantía no excede de mil pesos. Se ha procurado que dicha justicia sea expedita, suprimiendo en los posible formalidades inútiles y gastos innecesarios"² Cabe hacer la aclaración de que la cuantía que señala el autor en comento ha sido actualizada, como se hace cada año. Hace referencia al mismo principio de economía procesal pues no hay formalidades y, por consecuencia, gastos que se realizan en cualquier otro proceso ordinario o especial y que en la Justicia de Paz se suprimen para que las personas que acuden ante este Juzgado uniinstancial no les resulten desproporcionados los gastos realizados en relación con las prestaciones solicitadas en sus demandas.

José Ovalle Fabela señala que los Juzgados de paz también conocen de los juicios mercantiles, los cuales, al ser regulados por el Código de Comercio, entrañan una competencia concurrente, misma que se encuentra regulada por el artículo 104 fracción I de la Constitución Política. En consecuencia, la competencia de los Juzgados de Paz es más amplia aunque no debemos olvidar que el monto o cantidad que se reclame en los juicios mercantiles no debe exceder de la que señala el Título Especial de la Justicia de Paz del

² PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho Procesal Civil. 25ª Edición. Porrúa, México, 1999. Pág. 528.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De lo anteriormente expuesto podemos decir que la Justicia de Paz es una instancia única que conoce de los juicios de poco valor económico previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en ella hay una concentración de etapas procesales atendiendo al principio de economía procesal. Asimismo conoce de los juicios mercantiles debido a la jurisdicción contenciosa. El juicio que se lleva a cabo tiene una tendencia hacia la oralidad.

1. 2. El Juicio Oral Civil.

El procedimiento que se lleva a cabo en la Justicia de Paz es rigurosamente oral, entendiéndose por oralidad como un principio procesal que se refiere a la forma bajo la cual se sigue un determinado proceso. Se dice que la oralidad es importante pero sólo históricamente ya que actualmente no existen juicios orales pues en cualquier proceso necesariamente se lleva un registro del mismo. Lo anterior es verdad hasta cierto punto ya que la legislación mexicana establece el Juicio Oral Civil y da todos los lineamientos para llevarlo a cabo y aunque establece que la demanda puede presentarse por escrito la misma debe de ser ratificada en forma oral al momento de la audiencia de ley. En dicha audiencia se levanta un acta la cual contiene todo lo expuesto por las

partes, testigos, etcétera; así como lo que acuerda el Juez de Paz y el Secretario de Acuerdos ya que los dos son quienes dirigen la audiencia; pues si bien es cierto que el Juez acuerda, también lo es que es el Secretario de Acuerdos es quien autoriza y da fe. De lo anterior se deduce que si puede haber un Juicio Oral pero que necesariamente debe haber prueba escrita de lo esgrimido por las partes. Por lo que podría decirse que la oralidad y la escritura se dan en forma simultánea, aunque con la salvedad de que la escritura sólo sea auxiliar a la primera.

Cipriano Gómez Lara y José Ovalle Fabela nos dicen que la oralidad presenta los siguientes rasgos característicos:

Concentración de actuaciones. A través de la concentración se trata de lograr que haya una disminución en el tiempo por el cual deba llevarse el juicio, así tenemos que en una sola audiencia se exponen las pretensiones del actor, las defensas y excepciones del demandado, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la formulación de alegatos. La citación que se realiza para que comparezca el demandado en un día y hora específico nos indica que el plazo que se le otorga va de acuerdo al principio de la inmediatez del juicio, por lo que existe un plazo menor al que se da en los juicios en donde predomina la escritura sobre la oralidad.

Dicha concentración conlleva el beneficio a las partes para poder tramitar

sus asuntos sin que exista demasiada formalidad o exceso de tiempo. La concentración de actuaciones no puede llevarse en todos los juicios debido a que muchos de ellos requieren de un mayor análisis y, por lo mismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los requisitos que deben de cubrirse para que un juicio pueda ser tramitado como oral civil como es el hecho de que no pueden rebasar determinada cuantía, estar dentro de los supuestos que contempla el artículo 2 del Título Especial del código en comento.

Inmediación. Es la relación directa que existe entre el Juez de Paz Civil, el actor, el demandado y los demás sujetos que participan en el proceso (testigos, peritos, etcétera). Como dijimos, es el Juez quien debe llevar la audiencia y por ello debe conocer todos los detalles del juicio de viva voz de los sujetos procesales al momento de que expongan sus pretensiones, realicen su declaración, absuelvan posiciones, emitan dictámenes, etc. Lo anterior no sería posible si el Juez sólo se limita a firmar y realizar una simple lectura del acta de audiencia.

Restricción de medios impugnativos. Una de las finalidades del Juicio Oral Civil es la celeridad y para que la misma exista no debe de haber actos que impidan el libre desenvolvimiento del procedimiento, ya que si se permite que alguna de las partes impugne un acto procesal se tendría que forzosamente diferir la audiencia con la consiguiente pérdida de tiempo.

Por ello el Título especial de la Justicia de Paz determina que la sentencia dictada causara ejecutoria por ministerio de ley por tanto no admitirá la apelación; asimismo, durante la audiencia no podrá tramitarse incidente alguno, pero si alguna de las partes promueve alguno deberá ser resuelto de plano por el Juez. Sólo marca una excepción y es cuando del juicio se desprende y se prueba una excepción dilatoria pues entonces deberá darse por terminada la audiencia. Debe dejarse claro que no se deja en estado de indefensión a la parte a quien afecte la resolución ya que puede impugnarlo a través del Juicio de Amparo.

Libre valoración de la prueba. Antes de las reformas de los artículos contenidos en el Título especial denominado "De la Justicia de Paz" de fecha 24 de mayo de 1996, el juez no seguía las reglas sobre la estimación de pruebas sino que lo hacía a su prudente arbitrio por lo que realizaba un análisis crítico de la eficacia de los medios de prueba desahogados, esto en virtud de que se tenía por hecho de que conocía en detalle todo el procedimiento por ser él quien dirige la audiencia. A esto hay que agregar que la sentencia debía de ser pronunciada en la misma audiencia.

Pero no debemos olvidar que por el simple hecho de que el juez tenía mayor libertad en la apreciación de las pruebas no implicaba que podía decidir arbitrariamente ya que se tenía por hecho que el juez había presenciado todo el juicio y por ello estaba en condiciones de analizar las pruebas aportadas y,

consecuentemente, decidir la controversia. Pero como muchas veces esto no sucedía así, entonces daba lugar a juzgar prematuramente un juicio, por ello actualmente el juez debe de analizar las pruebas con los mismos lineamientos que se establecen en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios de mayor cuantía ya que la sentencia no se dicta en la misma audiencia. Aún a pesar del beneficio que se otorgó con dichas reformas éstas no fueron muy completas ya que no señalaron un plazo para dictar la sentencia.

El procedimiento que se sigue en los Juicios Orales puede estudiarse en los siguientes puntos:

1. **Demanda.** La demanda del actor puede presentarse en forma verbal o por escrito debiendo contener los requisitos enumerados en el artículo 255 del código citado y que si bien es cierto no se desprende del texto de la ley que los Juzgados de Paz deben de contemplar estos requisitos, los mismos son necesarios para que no exista alguna omisión que pudiere afectarle al actor durante el procedimiento, además de que se deben de seguir las reglas generales de todos los juicios en todo aquello que no contravenga lo establecido en el Título especial "De la Justicia de Paz".

2. **Citación.** El acuerdo que se dicta sólo tiene por presentada la demanda, porque el juicio debe empezar en la audiencia, pero hay jueces que la tienen por admitida. Dicho acuerdo ordena la citación al demandado la cual

le señala fecha y lugar en donde deberá de comparecer para contestar la demanda. Pero no establece un plazo determinado al demandado en el cual pueda presentarse a la audiencia y preparar su defensa.

El demandado deberá ser citado en su domicilio particular, el de su trabajo o en el lugar en donde se encuentre con mayor frecuencia, por ello la importancia de que el actor cumpla con la fracción III del artículo 255 del Código multicitado que señala: *"el nombre del demandado y su domicilio"* aún cuando la ley no lo contemple expresamente. El Secretario Actuario debe de cerciorarse que el demandado habita o frecuenta el lugar en el que actúa para que así pueda citarlo personalmente, pero si no lo encuentra la ley lo faculta para que deje la cita *"con la persona de mayor confianza que encuentre"* pero la misma no establece quienes son las personas que deben considerarse como de confianza. En caso de que no encuentre al demandado y no pueda dejar la cita debe de dar cuenta con su razón actuarial al Juez para que éste de vista al actor y así pueda promover lo que a su derecho convenga, como por ejemplo, que señale nuevo domicilio del demandado.

3. Audiencia. La audiencia deberá llevarse a cabo el día y hora señaladas en el auto que tuvo por presentada la demanda, sin que pueda suspenderse, sólo se hará cuando se haya realizado la citación en contravención con lo dispuesto en el Título Especial o porque se haya establecido en una fecha en la cual no tenga que haber actuaciones judiciales.

La incomparecencia de la parte actora y demandada da lugar a diferentes consecuencias de las cuales se apercibe previamente a los mismos. Si es el actor quien no acude a la audiencia se le impondrá una multa; la incomparecencia del demandado tendrá el efecto de tenerlo por confesado afirmativamente de la demanda. Si ambos no comparecen se asentará en el acta de la audiencia y en la misma se dará vista al actor (sobre este tema se hablará con mayor detenimiento en capítulos posteriores).

Desarrollo de la Audiencia. Se dará la palabra al actor quien deberá de ratificar su demanda, en caso de que la haya presentado por escrito, que casi en todos los casos es así. Acto continuo se le otorga la palabra al demandado quien deberá de contestar la demanda, si lo hace por escrito deberá de ratificarla en el mismo acto si no deberá exponer oralmente su defensa, en caso de que quisiera reconvenir sólo se dará entrada a la misma hasta el monto que conocen los Juzgados de Paz.

Se deben de formular todas las pretensiones del actor y las excepciones del demandado, en caso de que promuevan un incidente deberá ser resuelto de plano. Sólo se concluirá la audiencia cuando resulte demostrada una excepción dilatoria.

Posteriormente se deben de ofrecer las pruebas que se puedan rendir, ambas partes podrán hacerse las preguntas necesarias y que consideren

oportunas para probar su dicho. Una vez que concluye la recepción de pruebas el juez debe oír los alegatos de las partes, aunque no se escriben literalmente en el acta de audiencia sino que sólo se asienta una frase como la siguiente: "las partes alegaron lo que a su derecho convino".

4. Sentencia. Se puede definir a la sentencia como una resolución que pone fin al procedimiento. Desde las reformas del 24 de mayo de 1996, la sentencia ya no se dicta en el acto mismo de la audiencia sino dentro de un plazo de quince días. Por lo que permite al Juez, analizar con detenimiento lo esgrimido por las partes en la demanda y contestación (si la hubo), así como valorar las pruebas. La razón de esto es porque se requiere que se resuelva sobre lo alegado y pedido por las partes (congruencia), que se exprese la valoración que se hizo sobre las pruebas correlacionándolas con los hechos y dando los fundamentos bajo los cuales va a tomar su decisión (motivación) y para que resuelva sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido expresados o deducidos del juicio (exhaustividad), para que así pueda estar en condiciones de absolver o condenar al demandado; en caso de que no se realice de esta forma se estaría dejando de aplicar la razón y justicia las cuales deben de predominar en todo juicio, además las sentencias de los Juicios Orales no admiten recursos (ver restricción de medios impugnativos).

Por lo anterior, es necesario que se cuente con un plazo prudente para lograr una sentencia conforme a derecho y que al mismo tiempo no rompa con

la característica de inmediatez del juicio, ya que el plazo de quince días nos parece excesivo.

En virtud de que las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley al disponer que no hay más recurso que el de responsabilidad y, por tanto, está en condiciones de ser ejecutadas, y para tal situación la ley faculta a los Jueces de Paz para "proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sentencias" (artículo 24 del Título Especial " De la Justicia de Paz"), por ello los jueces deben de dictar el acuerdo respectivo para lograr que se cumpla con la sentencia dictada en el juicio, además de que se debe seguir con el principio de inmediatez en todo el juicio.

1. 3. Plazos y Términos en la Justicia de Paz.

El tiempo siempre ha sido un factor muy importante en los procesos pues a través de él las etapas procesales llevan un cierto orden cronológico y por ello siempre se fijan plazos para realizar una determinada actividad y así continuar con el juicio y para el caso de que no se lleven a cabo se tendrán las consecuencias jurídicas establecidas en la legislación.

El tiempo que dura el proceso se mide por medio de plazos y de términos. José Ovalle Fabela define ambos conceptos de la siguiente manera:

"... el plazo es un periodo de tiempo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal; el término, en cambio, es el momento (día y hora) señalado para el término de un acto procesal".³ Así tenemos que plazo es un conjunto de días dentro de los cuales puede realizarse o practicarse un acto procesal y término es el momento en el cual finaliza, en consecuencia el término es el límite del plazo. Ambos conceptos han sido confundidos o empleados de forma sinónima como en las leyes ya que cuando se habla de términos en realidad se refiere a plazos, de acuerdo a la definición dada en líneas anteriores; también algunos autores como Rafael de Pina quien al definir término como: "Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denominase también plazo",⁴ esta tomando como sinónimos a ambos conceptos. Para efectos de este trabajo de investigación se tendrá en cuenta la diferencia entre plazo y término.

No hay disposición expresa en el Código de Procedimientos Civiles que indique una clasificación de los plazos, o como, ella lo maneja: término, pero a través de la lectura de la misma nos podemos dar cuenta que el plazo puede ser clasificado en lo siguiente:

a) prorrogables.- en donde el Juez tiene la facultad de aumentar la

³ OVALLE FABELA, José. Teoría General Del Proceso. 4ª edición. Harla, México, 1996. Pág. 287

⁴ DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pág. 458.

duración de determinado plazo, como por ejemplo, el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles faculta al Juez para que aumente el "término" fijado por la ley cuando se requiera citar a personas que residan fuera del lugar del juicio;

b) Improrrogables o fatales.- son aquellos que por disposición expresa de la ley no pueden ser aumentados, por ejemplo: el artículo 141 del mencionado código señala que las resoluciones que se dicten en el incidente de costas se dictarán por un "término" improrrogable de 8 días;

c) Perentorios o Preclusivos.- son aquellos que una vez que transcurren tienen el efecto de que no sea legalmente posible restituir in integrum los derechos o facultades que pudieran ejercitarse dentro de ella, v. gr. cuando el demandado deja transcurrir el plazo fijado para el emplazamiento precluye su derecho para contestar la demanda y se seguirá el juicio en su rebeldía (artículo 271 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal);

d) Dilatorios.- aquel que debe de transcurrir para que sea legalmente posible y eficaz un acto jurídico, como cuando se pide la ejecución de una sentencia se debe dejar pasar cinco días para que la parte que obtuvo sentencia favorable pueda ejecutarla, en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles;

e) legales.- cuando se determina por la ley, v. gr. el plazo para contestar la demanda, dictar o ejecutar una sentencia, etc.;

f) Judicial.- son aquellos donde el Juez fija para la realización de determinados actos, por ejemplo: el plazo establecido en el artículo 401 del

Código de Procedimientos Civiles en donde el Juez puede otorgar, por el allanamiento del deudor, un plazo de gracia para el cumplimiento de su obligación;

g) Convencionales.- son los establecidos de manera conjunta por las partes, v. gr. cuando las partes llegan a un convenio para terminar el juicio y se fijan un plazo determinado para cumplirlo;

h) Comunes- los que se otorgan a todas las partes, como por ejemplo cuando se fija un plazo para ofrecer pruebas para ambas partes (artículo 130 y 135 del Código de Procedimientos Civiles;

i) Individuales.- aquellos que se conceden a una sola de las partes, que por exclusión son aquellos que no comprende el artículo 130 del Código en comento, v. gr. cuando al demandado se le da un plazo de nueve días para contestar la demanda.

De la anterior clasificación se desprende que hay variadas formas de estudiar el plazo y que dependiendo del acto procedimental en el cual se establezca se podrá entonces saber el tipo de plazo que se tiene. Sin dejar de tomar en cuenta dicha división, podemos decir que todos los plazos son preclusivos ya que en todos y una vez que transcurran y concluyan sin que la parte a cuyo favor se estableció ejercite el derecho en el consignado se le tendrá por perdido el mismo.

En cuanto al cómputo de los plazos, para saber cuando "empezarán a

correr" debemos tomar en cuenta la forma en que se notifican, ya que comenzarán al día siguiente si se trata de emplazamiento o notificación, y al día siguiente de que surta efectos si es notificación por Boletín Judicial. La diferencia estriba en la forma de la notificación, pues en el segundo caso surte sus efectos al día siguiente de que es publicado en el Boletín Judicial y comienza a contarse el plazo al día siguiente, así tenemos que si se publica el día martes 9 de abril, surte efectos el 10 y comienza a correr el plazo el 11 de abril. En el primer caso, si se emplaza o notifica el 9 de abril el plazo empezará a correr el 10 del mismo mes. Lo anterior puede resultar un poco confuso e incluso si no se hace bien la contabilidad del mismo se corre el riesgo de que precluya nuestro derecho. La ley ordena que se debe hacer constar el cómputo de inicio y término del plazo, lo que puede resultar de gran ayuda, pero no en todos los Juzgados se realizan dichos cómputos de oficio sino que lo hacen a petición de parte, por tanto no debemos de confiarnos.

Para cada acto procesal se señala un plazo como el establecido para contestar la demanda, ofrecer pruebas, entre otras; pero en aquellos casos en que el legislador omitió establecerlos se debe tener como plazos los siguientes: nueve días para interponer el recurso de apelación en ambos efectos (o sea, contra sentencia definitiva), seis para la apelación en efecto devolutivo (contra sentencia interlocutoria o auto), y tres para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos, pudiéndose ampliar dicho plazo cuando el Juez lo crea justo; y tres días para

los demás casos; y aunque en los dos últimos casos el plazo es el mismo, solo en el primero se da la opción al Juez de ampliarlo, es decir, son prorrogables. Sólo se tomarán en cuenta los días en que legalmente pueda haber actuaciones judiciales y que es de lunes a viernes, sin tomar en cuenta los días festivos.

En la Justicia de Paz se manejan los siguientes plazos: "dentro del tercer día" que es el plazo en que debe ser citado el demandado y el cual es motivo de polémica ya que no determina un plazo determinado para que sea citado en relación con la fecha de la audiencia. El plazo para dictar sentencia que es de quince días, aunque no lo señale expresamente, siendo demasiado extenso. En cuanto a la ejecución de sentencias, cuando se otorga fianza para que el condenado pueda garantizar el pago y si el juez la acepta se concede un plazo de "hasta quince días" para el cumplimiento y aún mayor tiempo si la parte a cuyo favor se dictó la sentencia este conforme. Cabe aclarar que es muy poco probable que se otorgue fianza ya que es fácil que se pague el monto al cual fue condenado el deudor por la mínima cuantía que se da en los Juzgados de paz, además nadie aceptaría ser fiador por las consecuencias que señala el artículo 24 fracción II del Título Especial "De la Justicia de Paz". Asimismo marca un plazo de los denominados judiciales cuando se deja al arbitrio del juez el señalamiento del plazo en las sentencias en las que se condene a hacer. Cuando se prolonga la audiencia de ley el juez puede suspender la audiencia por un "término prudente" no mayor de una hora y sólo cuando fuere

necesario se continuara al día siguiente.

Como podemos observar casi no se manejan plazos en la Justicia de Paz debido a que ésta se realiza en una sola audiencia, es decir, existe una concentración de etapas procesales y que los plazos son referentes a la citación, ejecución de sentencia, etcétera. También vemos la importancia de fijar un plazo determinado para cada acto porque éstas deben realizarse en un tiempo procesal determinado, careciendo de validez hacerlo fuera de él, además de que otorga seguridad a las partes en el juicio.

1. 4. Notificación, Citación y Emplazamiento.

En los Juzgados de Paz se tramitan juicios orales, libres de formulismo y en los cuales hay una citación y, paralelamente, un emplazamiento, más adelante veremos las diferencias entre ambos y como el emplazamiento complementa a la citación. Hay diversos autores que hablan de estas formas de comunicación procesal a través de las cuales se informa u ordena alguna resolución o proveído a las partes.

Empecemos por hablar de la Notificación la cual es definida por Rafael de Pina como "el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna

persona una resolución judicial"⁵, así podemos decir que es la forma en la cual el actor y el demandado o cualquier otra persona (testigos, peritos, etc.) pueden hacerse sabedores de un mandamiento judicial, no señala la forma en la cual se hace saber la resolución judicial pero el Código de Procedimientos Civiles si la señala y su utilización dependerá del estado procesal del juicio (resolución que se va a notificar) y de la parte procesal a la cual se va a notificar:

1. Personales: aquellas que por su importancia requieren ser conocidas personalmente por la parte a quien va dirigidas, como por ejemplo la citación y/o emplazamiento al demandado del juicio que se sigue en su contra.

2. Cédula. Cuando es necesario entregar a las partes la transcripción de algún proveído o resolución para que esté en aptitud de dar el debido cumplimiento al mismo.

3. Boletín Judicial. Generalmente se notifica de esta forma a aquellas personas que omitieron señalar domicilio o lo hicieron fuera de la jurisdicción del Juzgado ante el que se tramita el juicio. En él se señalan el número de expediente, nombre de actor, versus (vs.), nombre del demandado, tipo de juicio (oral civil, ordinario o ejecutivo mercantil, etc) y el número de acuerdos que se publican (publicación abierta). En caso de ser secretos sólo se señala el

⁵ DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal. 7ª Edición. Porrúa. México 2000. Pág. 220.

número de expediente, el tipo de juicio y número de acuerdos que se publican, el motivo de esta diferenciación es que si el demandado ya ha sido emplazado a juicio será abierto de lo contrario será secreto esto por lo que toca a los juicios mercantiles ya que los juicios orales siempre se publican abiertos.

4. Edictos. A través de esta forma se notifica a las personas de quienes se ignora su domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar en donde se encuentran. Generalmente se publican en el Boletín Judicial, el periódico de mayor circulación en el país y los estrados del Juzgado.

5. Correo, telégrafo y teléfono. Utilizado principalmente para notificar a peritos, testigos o terceros. Aunque esta forma no es utilizada en la práctica ya que se les notifica por medio de cédulas o instructivos. Aunque para ser francos debiera de utilizarse estos medios para la mayor celeridad del procedimiento. El teléfono sólo es mencionado como forma de notificación en el Título especial "De la Justicia de Paz". El Código de procedimientos Civiles también lo señala pero sólo cuando se trate de la segunda o posteriores notificaciones y cuando las partes manifiesten su conformidad en forma escrita.

La palabra citación proviene del verbo cieo que significa mover, incitar, llamar a voces, porque la misma se hacía en un principio por voz del pregonero. La citación según Eduardo Pallares es "el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el Juzgado o tribunal en el día y

hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que puede perjudicarla, o bien a prestar una declaración..."⁶ de la misma se desprende que la citación conlleva el señalamiento de una fecha y lugar precisos y no de un plazo como se maneja en la notificación y emplazamiento. La citación puede originarse por diversas causas ya sea para citar al demandado al juicio oral, etc. A través de la citación también se puede expresar que las partes quedan notificadas del estado procesal que guarda el juicio para que realicen los actos pertinentes, por ejemplo: cuando se cita a las partes para Oír Sentencia, en este caso no se señala una fecha sino simplemente se avisa a las partes de que se pronunciará la resolución que pondrá fin al procedimiento. Para reafirmar lo antes dicho es conveniente citar a Juan Palomar de Miguel quien define a la Citación como: "el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o Tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial", el mismo autor define la Citación a juicio y Citación para sentencia como: "señalamiento de hora y día determinado para que éste se celebre (el juicio)" y "auto en que el Juez declara que el juicio se encuentra ya en estado de sentencia y lo hace saber a las partes", respectivamente.⁷

El proveído que ordene la citación deberá ser notificada en forma

⁶ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 154.

⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I (A-I). Primera edición. Porrúa. México. 2000. Pág. 53.

personal mediante la entrega de una cita, lo anterior en virtud de que la citación da a conocer un mandamiento judicial a una determinada persona de lo que se concluye que forma parte de los medios de Comunicación Procesal.

El emplazamiento es un "Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla."⁸ Por ello, la citación suele confundirse con el emplazamiento pues ambas conllevan una notificación y, además, porque el emplazamiento da a conocer a una persona la existencia de una demanda en su contra y el auto que la ordena expresa la persona que lo demanda, las pretensiones del actor, el plazo dentro del cual puede contestarla con los apercibimientos de ley tenerlo por rebelde, entre otras. El emplazamiento deberá ser notificado en forma personal por tratarse de la primera notificación, por lo que debemos de seguir las reglas que para tal efecto establece el Código de Procedimientos Civiles.

1. 4. 1 Diferencia entre Citación y Notificación

En párrafos anteriores hablamos de que la citación pertenece a los Medios de Comunicación Procesal al igual que la notificación ya que en ambas se da a conocer un proveído o resolución judicial a las partes en juicio o a

⁸ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Op. Cit. Pág. 246.

terceros; pero la citación, a diferencia de la notificación no sólo notifica un mandamiento judicial sino que además señala día, hora y lugar para que tenga lugar la comparecencia de la parte a la que se citó, por ejemplo la citación al demandado para que acuda al Juzgado y comparezca a la audiencia del Juicio Oral.

1. 4. 2. Diferencia entre Citación y Emplazamiento

La primer diferencia que encontramos en la citación en relación con el emplazamiento es que la primera se realiza en el Juicio Oral Civil y la segunda en cualquier otro juicio ya sea ordinario, ejecutivo, hipotecario, etc.

En la citación se señala fecha y lugar para que comparezca la parte a quien se cita por lo que deberá presentarse a la audiencia respectiva so pena de hacerle efectivos los apercibimientos legales. En el emplazamiento sólo se fija un plazo dentro del cual el demandado deberá contestar la demanda con apercibimiento de seguir el juicio en su rebeldía.

En la citación se hace entrega de una cita en la cual se expresa el nombre y domicilio del demandado, nombre y prestaciones que reclama el actor, día, hora y lugar en que se llevara a cabo la audiencia respectiva y el apercibimiento de que las pruebas deberán de presentarse en la misma

audiencia. En el emplazamiento se hace entrega de una cédula o instructivo que contiene el auto inicial que debe notificar, nombre y domicilio del demandado y Juzgado ante el cual debe comparecer para contestar la demanda, también se le entregan copias de traslado conformadas por copia de la demanda y de los documentos base de la acción.

Como se ve, existe una desventaja de la citación en relación con el emplazamiento ya que en la primera la ley no hace referencia de entregar copias de traslado por que la audiencia de ley es oral, aunque la misma ley permite que la demanda puede presentarse por escrito.

Pero al tiempo de que se realice la citación debe emplazarse al demandado aunque el Título Especial no lo mencione; esto sin confundir ambos conceptos.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA CITACIÓN EN LA JUSTICIA DE PAZ

2. 1. Antecedentes de la Citación en la Justicia de Paz en materia civil.

Las legislaciones de México que contemplaron a la Justicia de Paz se han referido a la Citación como un medio de Comunicación Procesal que se realizaba al demandado, porque desde entonces se había considerado la necesidad de que existiera un juicio cuya tramitación se caracterizará por la rapidez y sencillez. En la presente investigación comenzaremos a estudiar a la misma a partir de la Constitución Centralista de 1836 y hasta la Ley de 1913 ya que de ésta se basaron para la elaboración del Título Especial de la Justicia de Paz que actualmente nos rige.

2. 1. 1. Constitución Centralista de 1936.

En el terreno constitucional, las Siete Leyes, como también se denominó a la Constitución de 1936, fueron muy importantes ya que en el período en el que se expidió no se dio una labor codificadora muy completa. Fue en esa época en que bajo el gobierno de Antonio López de Santa Ana que se estableció el régimen centralista, la que tuvo una repercusión en la administración de Justicia, misma que se vio reflejada en las leyes dictadas

durante el tiempo en que detentó el poder, un claro ejemplo lo tenemos en la redacción del artículo primero de la Quinta Ley: "El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los Juzgados de Primera Instancia"⁹. En los artículos 18 a 51 se ocupa de los Tribunales Superiores de los Departamentos, de sus atribuciones, nombramientos y demás prevenciones generales sobre la administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal, siendo importante el artículo 40 ya que éste señalaba que para poder entablar un pleito civil o criminal sobre injurias puramente personales debía intentarse antes el medio de la Conciliación, lo que repercutió en gran medida en las leyes subsecuentes; ya que en determinados asuntos en los cuales era requisito la conciliación, no podía proceder el juicio respectivo sin que constará que antes se había tramitado la misma.

En la Sexta Ley, en sus artículos 1 a 31, se estableció que los estados debían de ser sustituidos por "departamentos", y en vez de las antiguas legislaturas locales hubo desde entonces Juntas Departamentales, muy dependientes de las órdenes que recibieron de la capital de la República.

En el artículo 22 se indicaba que en los puertos cuya población fuera

⁹ Constitución de 1836, citada por TENA RAMIREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México, 1808-1999. Porrúa, México, 1999. Pág. 230.

menor a cuatro mil almas y en los pueblos que tengan menos de ocho mil habría Jueces de Paz quienes también se encargaban de la Policía. En los artículos 26 a 31 se señalaba que los alcaldes debían de ejercer en sus pueblos el oficio de Conciliador, determinaban en los juicios verbales, dictaban en los asuntos contenciosos aquellas providencias urgentes en las cuales no se podía acudir al juez de primera instancia, instruía en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicaba las que le encargaban los tribunales o jueces respectivos y, con sujeción de los sub prefectos, velaba por la tranquilidad y el orden público.¹⁰ Los Jueces de Paz, encargados también de la policía, tenían las mismas facultades que los alcaldes y las designadas por los ayuntamientos con sujeción en éstas a los sub prefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas. En los lugares que no llegaban a mil almas, las funciones de los Jueces de Paz se reducían a cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y a practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no daba tiempo a acudir a las autoridades respectivas más inmediatas. Dicha ley ordenaba que una ley secundaria detallaría todo lo conducente al ejercicio de los cargos de Jueces de Paz, Alcaldes y demás autoridades.

2. 1. 2. Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia de 1837.

La Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia de los

¹⁰ Cfr. Constitución de 1836. Op. Cit. Pág. 243-244.

Tribunales y Juzgados del Fuero Común fue expedida el 23 mayo de 1837. Fue una ley fundamentalmente orgánica de tribunales; su misión era organizar el Poder Judicial en el nuevo régimen centralista, aunque con algunas disposiciones propiamente procesales. Se reglamenta el Tribunal Superior del Departamento de México. En su artículo 45 señala que mientras se efectuaba la división del país se establecería el Tribunal en la capital, debiendo conocer en segunda y en tercera instancia las causa civiles y criminales: en primera y segunda instancia las causa criminales comunes y en sus artículos 100 a 119 de los Alcaldes y Jueces de Paz!¹¹ En el presente estudio sólo nos ocuparemos de las atribuciones de los Jueces de Paz, los cuales debían de conocer de los asuntos en aquellos lugares cuya población era de "mil almas o más", de esta manera se podía saber cual era su competencia por razón de territorio. Por materia, sólo conocía de juicios verbales con excepción de los asuntos en que se demandará a los eclesiásticos y militares, suplían a los jueces de primera instancia en casos urgentísimos, etcétera. Por cuantía, conocía de asuntos que no debían rebasar de 100 pesos.

Para iniciar el procedimiento se debía de pedir en lo verbal que se citará al demandado para que procediera el Juicio de Conciliación; en la cita se indicaba el objeto de la demanda, el día, hora y lugar de la comparecencia y se prevenía a las partes para que fueran acompañadas con un "hombre bueno". Si

¹¹ Cfr. FAIREN GUILLEN, Víctor y otro. Administración de Justicia en México en el s. XIX. TSJDF. Publicación Especial Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México, 1993. Pág. 4

el demandado no acudía en virtud de la primera cita a la comparecencia, se le libraba una segunda cita y se le apercibía con una multa de dos a diez pesos, pero si aún así no acudía se tenía por intentado el medio de la conciliación y se daba por concluido el juicio, exigiéndose el pago de la multa a que se le conminó. En caso de que el demandado renunciara al beneficio de la conciliación se daba por terminado el juicio. Las actuaciones realizadas eran vertidas en el libro denominado "de Conciliaciones".

En cuanto al juicio verbal, el juez o alcalde se imponían de la demanda y excepciones del reo, posteriormente oían el dictamen de los "hombres buenos" y enseguida o dentro de los ocho días se pronunciaba la determinación definitiva, la que se ejecutaba por los Alcaldes o Jueces de Paz, las actuaciones eran asentadas en el libro de "Juicios Verbales". En dichas determinaciones no se podían interponer recursos, salvo el de responsabilidad. De esta Ley se deriva la expeditéz que empezaban a darse para los juicios de mínima cuantía así como la oportunidad al demandado de citarlo por una segunda vez.

2. 1. 3. Ley Lares de 1853.

La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común fue expedida en 1853 y era conocida como Ley

Lares. Esta Ley se inspiró en los reglamentos españoles de 1812 y 1835, e incluso en el mexicano de 1837; sin embargo era un ordenamiento mucho más desarrollado que el de 1837 ya que frente a los 47 artículos de ésta encontramos 425 en la ley en comento, lo cual no es de extrañarse ya que entre sus redactores se encontraba el ministro de justicia de la última dictadura santanista, el distinguido jurista Teodosio Lares, bajo cuya dirección, el tiempo que duró al frente de este ministerio, se tuvo una producción legislativa más abundante e importante que la que hubo en los anteriores 22 años de vida independiente. La ley procesal de Lares no era particularmente novedosa, sino más bien desarrollaba el material que le proporcionaron los tres reglamentos anteriores (los dos españoles de 1812 y 1835 y el mexicano de 1837)¹².

Dicha ley señala en su Capítulo Primero "De los Jueces Locales" (artículos 82 a 105) sobre lo que debe de conocer los Jueces de Paz y los menores en la Ciudad de México que era de las conciliaciones y juicios verbales. En ambos casos el Medio de Comunicación Procesal era la Citación la que se daba en los siguientes términos: la primera cita era apercibida con una multa de dos hasta cinco pesos y no se libraba la segunda cita hasta que se exigiera el pago de dicha multa. Si acudía a la junta el demandado pero no el actor se le exigía a éste la multa con que se le apercibió al demandado y era condenado de plano y a verdad sabida a satisfacer los gastos erogados por el

¹² FAIREN GUILLEN, Víctor y otro. Op. Cit. Pág. 4.

demandado y no se libraba segunda cita hasta que se hubiera hecho pago de la multa e indemnización.

La cita era entregada a través de una cédula, en la casa de la habitación del demandado, si no lo encontraban se le entregaba a la familia o criados o la persona que viviera en la misma y se asentaba razón del nombre y apellidos del que recibió la cita en el libro denominado "libro de Citas".

El tiempo que mediaba entre la citación y el acto de la comparecencia había un día natural, si la citada tenía su lugar de residencia en el mismo lugar que el del Juez. Se reducía este plazo al número de horas que estimara suficientes el juez por motivos de urgencia manifiesta y grave. En caso de que el demandado viviera fuera del lugar de residencia se le citaba por medio de oficio dentro del término suficiente que se le prefijaba.

Lo convenido en la conciliación tenía fuerza ejecutiva. En el Juicio Verbal si comparecían ambas partes, el Juez debía de conocer la demanda del actor y de las excepciones del demandado, oía las replicas, reconveniones o alegatos, se recibían las pruebas ofrecidas y las necesarias para conocer la verdad a juicio del Juez. El Juez antes de pronunciar el fallo exhortaba a las partes a llegar a una composición amigable y si lo lograba se terminaba el juicio, de lo contrario se pronunciaba la sentencia. Si el Juicio se llevaba en rebeldía se pronunciaba sentencia sin necesidad de llevar todo el juicio. Todo lo

esgrimido en dicho juicio era asentado en el "libro de Juicios Verbales". La sentencia de los Juicios Verbales y de sus incidentes no admitían otro recurso que el de responsabilidad. El procedimiento de ejecución era verbal y la sentencia se hacía efectiva brevemente y de plano.

2. 1. 4. Ley Juárez de 1855.

En el interinato como Presidente de la República Juan N. Álvarez decretó el 23 de noviembre de 1855 la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios. El ministro de Justicia era Benito Juárez, por lo que la norma era conocida como "Ley Juárez". Mediante ella se estableció una administración de justicia privativa de los tribunales del fuero común de la Ciudad de México.¹³ La importancia de la ley Juárez no es tanto procesal sino política, ya que con ella se redujeron enormemente el fuero militar y eclesiástico, los cuales se circunscribieron exclusivamente a cuestiones disciplinarias y se les quitó toda la materia civil para dejarles competencia exclusivas en sus destinatarios; pero su relevancia radica, sobre todo, en la creación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.¹⁴

¹³ AGUERO AGUIRRE, Saturnino. Leves y reglamentos sobre la administración de Justicia del Distrito Federal. TSJDF. Gráfica, México, 1992. Pág. XX.

¹⁴ FAIREN GUILLEN, Víctor y otro. Op. Cit. Pág. 4 y sig.

2. 1. 5. Ley de Comonfort de 1857.

El 4 de mayo de 1857 fue expedida una ley denominada Ley para el Arreglo de los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios mejor conocida como "Ley Comonfort" pues fue precisamente Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, quien la expidió. Dicha ley constituye propiamente la primera exclusiva ley procesal, pues en sus 481 artículos regulaba el juicio verbal, la conciliación, el juicio ordinario, la segunda y terceras instancias, el recurso de nulidad, el juicio ejecutivo, las recusaciones y excusas, así como algunas disposiciones generales y las visitas a las cárceles.¹⁵

Esta ley en sus artículos 1 a 33 habla de todo lo referente al Procedimiento, Citación, Apercebimientos, Competencia, Ejecución, Tercerías, y Conciliación del Juicio Verbal el cual, como veremos, era parecido al Juicio Oral de la Justicia de Paz Civil.

La denominación que se daba a los jueces era la de "Jueces Menores" por la cuantía de los asuntos que conocían la cual iba desde de cien a trescientos pesos. En caso de duda en el valor de la cosa o interés que se versara excediera o no de la cantidad que pudiera ser materia en el juicio se

¹⁵Cfr. FAIREN GUILLEN, Víctor y otro. Op. Cit. Pág. 5.

debían nombrar peritos para que fijara la estimación de la cosa o interés y en base a lo que de ello resultará el juez calificaba si era o no competente. Asimismo contemplaba la prórroga de competencia en razón del territorio.

En lo referente a la Citación indicaba que una vez que el actor promoviera el juicio se debía citar al demandado por cédula, en que se explicaba con claridad lo que se demandaba y la persona que promoviera; en la referida cita se explicaba al demandado el motivo de la demanda porque de ello se derivaba la posible defensa que hiciere el demandado, además se le tenía que fijar día y hora para que concurriera ante el Juez que lo había citado. La cita debería ser entregada por conducto del comisionado del Juzgado (Actuario) en la casa de la habitación del demandado si no lo encontraba la misma era entregada a cualquier persona de su familia, criados quien viviera en ella, tomándose razón del nombre y apellido del sujeto que la recibía en un libro denominado "Libro de Citas" el cual contenía todo lo relacionado a las mismas.

En cuanto a apercibimientos, se conminaba al demandado de dos a cinco pesos si no se presentaba en la fecha indicada en la cédula. La incomparecencia del actor era castigada con el doble de multa que se imponía al demandado y era condenado de plano y a verdad sabida a pagar los gastos erogados por el demandado en su comparecencia, y no podía solicitar que se le citara al demandado otra vez sino hasta que hubiera pagado la multa, así que dependía del actor la celeridad del procedimiento y la efectividad de la

imposición de las penas.

El tiempo otorgado al demandado entre la citación y el acto de la comparecencia era de por lo menos un día natural si tenía la persona citada su lugar de residencia en el mismo lugar, además el plazo se reducía al número de horas que estimará suficientes el juez si había motivos de urgencia manifiesta y grave. Cuando el demandado tenía en otra población su lugar de residencia se le notificaba a través de oficio que se debía de girar al juez competente en dicha población, el plazo para la comparecencia en este caso era mayor, aunque no establecía un plazo determinado sino que indicaba "dentro del término suficiente que le fije (el juez)".

El artículo 8 señalaba que si el demandado no comparecía a la primera cita se libraría la segunda a su costa con el apercibimiento de que si no acudía al juicio se pronunciaría sentencia en rebeldía o dando los estrados por bastantes o por la vía de asentamiento, procediéndose con estricto arreglo a las leyes.

Es hasta la segunda cita cuando se seguía el juicio pero sólo en la Conciliación y no así en el Juicio Verbal. Para la conciliación también se debía de citar al demandado en los mismos términos que para el Juicio Verbal.

El juicio que se contemplaba en la ley en comento sólo era parecido al

de la Justicia de Paz en cuanto a que conocía de los asuntos de mínima cuantía y la citación y no en relación al procedimiento ya que en éste y después que el juez se imponía de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oía las réplicas, reconvencciones y demás que reproducían ambas partes por su orden, en cuanto bastarán a ilustrar la cuestión. Enseguida se recibían las pruebas que las partes ofrecían y el juez estimará necesarias para averiguar la verdad dentro de un término que no pasará de quince días. Las declaraciones de los testigos se recibían bajo juramento, haciéndose éste a presencia de los interesados. El Juez, antes de pronunciar el fallo, exhortaba a las partes a entrar a una composición amigable y si lograba el avenimiento se daba por terminado el juicio, si no se lograba se pronunciaba la sentencia.

2. 1. 6. Ley Zuloaga de 1858.

El presidente de la República, Félix Zuloaga expidió el 29 de noviembre de 1858 la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, norma generalmente desconocida en nuestro medio debido a su pecado de origen, o sea, el gobierno que la expidió era espurio (ya que el general Zuloaga dio un golpe de Estado y desconoció la Constitución del 5 de febrero de 1856 mediante el Plan de Tacubaya). A través de sus 716 artículos vamos a encontrar un ordenamiento procesal excelente, como hasta el momento no se conocía en el país, en él se reglamentaba la

organización y competencia del Poder Judicial de un régimen centralista y conservador, normaba todo el procedimiento civil (juicio verbal, conciliación, juicio ordinario, sumario, sumarísimo –amparo- y casación –nulidad-), así como el enjuiciamiento criminal; aparte contenía varios títulos dedicados a disposiciones generales, ejercicio de la abogacía, de la escribanía y agentes de negocios (procuradores). Por ello se puede hablar de que se trataba de un Código Procesal general que se adelantó un siglo a la unificación de la legislación procesal. Esta ley abrogó toda legislación procesal liberal entre las que encontramos a la Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855 y la Ley de Comonfort del 4 de mayo de 1857.¹⁶

La ley en comento señalaba que los jueces locales eran los Jueces de Paz de todos los lugares y los menores de la Ciudad de México. Conocían, principalmente, de dos tipos de juicios: el de la Conciliación en toda demanda civil que no excediera de 300 pesos y del Verbal que no rebasarán de 100 pesos.

Para poder tramitar el Juicio Verbal era necesario que antes se promoviera el juicio de la Conciliación, éste se podía celebrar ante el Juez Conciliador donde residiera el demandado.

¹⁶ Cfr. AGÜERO AGUIRRE, Saturnino. Op. Cit. Pág. XXIII.

En cuanto a la Citación, el juez lo hacía por cédula en donde explicaba con claridad lo que se demandaba y la persona que promovía, se conminaba o apercibía al demandado con una multa que iba de dos a cinco pesos y se le fijaba día y hora para la comparecencia. Si el demandado no acudía a la primera cita, se libraba a su costa la segunda, exigiéndosele la multa con que se le conminó en la primera.

En caso de que el demandado fuera el único que acudía a la comparecencia, el actor debía pagar la misma multa con que se le apercibió al demandado, además era condenado, de plano y a verdad sabida, a satisfacer los gastos que el demandado hubiera erogado por su comparecencia; y no se podía librar la segunda cita hasta que se hiciera constar el pago de la multa e indemnización. La cédula era entregada por el comisario del Juzgado (hoy Actuario) al citado en la casa de su habitación si no lo encontraba, dejaba la cédula a cualquier persona de su familia, criados o quien vivía en el domicilio; el comisario asentaba razón del nombre completo de la persona que lo atendía y de todo lo relacionado con la citación en un libro denominado "de Citas".

Entre la citación y el acto de la comparecencia mediaba a lo menos dos días naturales, si la persona citada tenía su residencia en el mismo lugar del juicio, en caso de que viviera en otra población se le citaba por medio de oficio que se dirigía al juez de su residencia dentro del plazo que se le prefijaba. El juez podía reducir el plazo de dos días al número de horas que estimará

suficientes cuando hubiera motivos de urgencia manifiesta y grave.

Si el demandado no comparecía a ninguna de las dos citas se tenía por intentada la conciliación o si compareciendo renunciaba a la misma. Asistiendo las dos partes (con o sin representante) el juez conciliador se imponía de lo que exponían las partes y procuraba, por cuantos medios le era posible, lograr la avenencia de los interesados. Lo anterior quedaba asentado en un libro titulado "Libro de Conciliaciones" que era firmado por las partes y autorizado por el juez. Lo convenido en la conciliación tenía fuerza ejecutiva entre los obligados y se hacía cumplir ejecutivamente sin nueva conciliación.

En cuanto al juicio verbal, se podía promover ante cualquiera de los jueces menores; una vez presentada la demanda el juez libraba la correspondiente cita al demandado en los mismos términos que en la conciliación, excepto que el apercibimiento consistía en que si no concurría al juicio se pronunciaba sentencia en rebeldía o dando los estrados por bastantes o por la vía de asentamiento, procediéndose con estricto arreglo a las leyes.

El juicio verbal se desarrollaba de la siguiente manera el juez se imponía de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oía las réplicas, reconvencciones y demás que producían ambas partes por su orden, en cuanto bastarán a ilustrar la materia sobre la que versaban. Enseguida se recibían las pruebas que las partes ofrecían y el juez estimará necesarias para averiguar la

verdad dentro de un término que no pasará de quince días. Las declaraciones de los testigos de ambas partes se recibían en una sola audiencia bajo juramento a presencia de los interesados. Las partes y el juez podían hacerles preguntas. Acto seguido el juez exhortaba a las partes para que llegaran a una amigable composición si lo lograba se daba por terminado el juicio, de lo contrario se pronunciaba sentencia. De todo se hacía una relación sucinta en el "libro de Juicios Verbales". El fallo de los Juicios Verbales y de los incidentes no se admitía otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces y tenían un plazo de un año después de haber sido pronunciadas.

Los demás artículos se referían al procedimiento de ejecución de la sentencia y las tercerías que se podían oponer al mismo

2.1.7. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884.

Los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884 fueron de gran importancia ya que cada uno aportó grandes avances en cuanto a Justicia de poca cuantía, aunque se deja ver los grandes aciertos y errores que tuvieron a su paso. Muy pocos vestigios de esos códigos sobresalen en el actual Código de 1932 ya que éste tiene un Capítulo Especial, cosa que no sucedió en los códigos en comento y por otras razones que más adelante se esgrimirán.

En este apartado veremos como la citación se desarrollo en los Códigos de Procedimientos Civiles en relación con el Juicio Verbal del cual formaba parte.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1872 el cual fue mandado a promulgar por el C. Presidente interino de la República Mexicana Sebastián Lerdo de Tejada en uso de la autorización concedida al ejecutivo de la Unión por decreto del 9 de diciembre de 1871, mismo que fue observado a partir del 15 de septiembre de 1872.

Todo lo referente al juicio verbal fue contemplado en el título X "Del Juicio Verbal", Capítulo II "Juicios Verbales ante los Jueces Menores" del Código arriba mencionado; en el mismo señalaba que los jueces menores sólo conocían en juicio verbal de los negocios cuyo interés no pasará de cien pesos (Competencia por cuantía). Si el interés que versaba no excedía de 25 pesos se asentaba una razón sucinta de la demanda, la contestación, las pruebas y la sentencia en el libro denominado "Juicios Verbales", que debía llevar cada Juez Menor y ser firmada por el mismo, las partes (si supieran hacerlo) y los testigos de asistencia. Si el interés del pleito pasaba de 25 pesos, se levantaba acta en forma, firmando al margen las partes en cada diligencia que promovían o que con ellas se practicaban y se cerraba con la sentencia que firmaba el juez, las partes y los testigos de asistencia.

Al igual que en el Título Especial de la Justicia de Paz que nos rige, señalaba que a petición del actor el Juez Menor libraría orden al demandado para que compareciera dentro de tres días a contestar la demanda indicando la que se pone en su contra, por quien y sobre que objeto; indicando expresamente el artículo 1098 el apercibimiento de que al no comparecer dentro del plazo señalado se procedería en rebeldía.

La citación señalada debía de ser en los mismos términos para las notificaciones de los demás juicios, por ello el artículo 1096 nos remitía al Título II del Capítulo IV "De las Notificaciones", misma que abarcaba los artículos 130 a 156. Y como es de suponerse todo lo referente a las notificaciones se aplicaba a la citación, ésta se realizaba a través del comisario o auxiliar, se dejaba copia de la citación (que en realidad quería decir cita) en un libro especial que se llevaba al efecto, no señalando el nombre del libro. Dichos artículos, en su parte conducente, señalaban que la citación se verificaba a más tardar el día siguiente al que se dictaban las resoluciones que la ordenaban; en caso de que no sucediera así se imponía una multa de 20 pesos al infractor; el decreto o auto que ordenaba la citación debía expresar la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quien debía practicarse, así mismo debía de contener el plazo para contestar, en este caso para comparecer a juicio que debía de ser dentro de los tres días del libramiento de la orden.

La citación, por ser la primera diligencia, se realizaba personalmente al interesado por conducto del comisario; si no se encontraba a la primera busca se le hacía la notificación por instructivo u orden, en su caso, en la misma se hacía constar nombre completo del promovente, el juez o tribunal que mandaba practicar la diligencia, la determinación que se mandaba notificar, la fecha y hora en que se dejaba, el nombre y apellido de la persona a quien se entregaba y una relación sucinta de la demanda. Hacía la mención de las personas a quienes podía dejarse la cita cuando el demandado no se encontraba al momento de la diligencia, dichas personas eran: parientes, domésticos del interesado o cualquier persona que vivía en la casa; y si bien es cierto, se podía dejar al demandado en estado de indefensión por que podría dejarse la cita a cualquier persona incluso si no lo conocía, también lo es que sólo debía dejarse la misma una vez que el comisario se hubiere cerciorado de que ahí vivía la persona que debía citarse. De todo lo anterior el comisario asentaba razón de lo sucedido. Es interesante saber que no era necesario dejar copia de la citación al notificado sólo si él lo pedía, ya que bastaba que se leyera íntegramente la resolución que se mandaba a citar.

Las notificaciones, en este caso, las citaciones debían firmarse por el comisario y por la persona con quien se practicaba, si ésta no quería o no podía firmar las firmaba el secretario o escribano haciendo constar estas circunstancias en la razón de mérito. En este Código se expresaba claramente las faltas y la sanción en que podía incurrir el comisario si realizará la citación

con otra persona hallándose el interesado en la casa, dicha falta lo hacía acreedor a una multa de 10 a 30 pesos, además era responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la parte afectada. La citación hecha en forma distinta a la señalada en el código era nula y el comisario que la autorizaba era multado de 10 a 20 pesos además de responder de perjuicios y gastos que se originaban por su culpa. Si la persona citada se manifestaba sabedora de la providencia en el juicio, dicha citación surtía sus efectos como si estuviera legítimamente hecha, pero esta situación no relevaba o eximía al comisario de su falta y consecuente sanción.

Si el actor ignoraba el domicilio del demandado, la citación se hacía de la siguiente manera: se publicaba la determinación u orden en el llamado "Notificador Judicial" que contenía los avisos judiciales y en otro periódico de mayor circulación a juicio del juez, no indicando las veces que debía de publicarse y el tiempo entre cada una, sólo indicaba como surtía efectos dicha publicación y que era ese mismo día y si se publicaba varias veces el auto surtía a las nueve de la mañana del día de la última publicación, debiendo haber un ejemplar de dicho Notificador en el Juzgado. En caso de que en la población no hubiera Notificador, las publicaciones se hacían en el Periódico Oficial Diario.

Si debía citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, la citación se hacía por despacho o exhorto que se dirigía al juez del pueblo en

que residía dicha persona. La legalización de las firmas del despacho o exhorto se hacía por Autoridad Superior Política del Distrito o de Baja California la que, a su vez, lo remitía a la misma clase de Autoridad del Estado a donde se dirigía para que ésta lo hiciera llegar al Juzgado o tribunal respectivo.

Si el demandado no comparecía a contestar la demanda en el plazo que para tal efecto se le señalaba, haciéndolo constar el actor con el comisario y otro testigo que la orden llegó a poder del demandado oportunamente, se procedía en rebeldía. Si el demandado se presentaba al juicio pero no el actor se imponía a éste una multa de uno a cinco pesos que se aplicaba al demandado por vía de indemnización si el actor no realizaba ese pago no se podía librar una segunda cita. Tal y como se hace actualmente, sólo que los montos de la multa no son los mismos y el Código en comento no especifica acerca de que si comparecía el demandado durante el juicio.

Si ambas partes concurrían al Juzgado, se exponía por su orden las pretensiones del actor y excepciones y reconvencciones del demandado. Si ofrecían pruebas el juez les concedía un término que no pasaba de 15 días. Los testigos se examinaban bajo protesta a presencia de las mismas partes pudiendo éstas y el juez hacerles preguntas referentes a los hechos que se trata de justificar. Las partes no podían presentar más de cinco testigos sobre cada artículo de pruebas. Una vez rendidas las pruebas se oía lo que las partes querían exponer en vista de ellas, sin correrle traslado ni consentirse alegatos

escritos. El juez pronunciaba su fallo a más tardar a los tres días.

Si las partes querían arreglar sus diferencias ante el juez, lo podían hacer sin necesidad de una cita o emplazamiento previo. Ahora bien, el fallo de los juicios verbales que conocían los jueces menores no admitían más recurso que el de responsabilidad, al igual que los Jueces de Paz que actualmente están en funciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1872 fue reformado y adicionado por medio de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del primero de junio de 1880; dichas reformas y adiciones fueron promulgadas por el entonces C Presidente Constitucional Porfirio Díaz, dicho código comenzó a regir a partir del primero de noviembre de 1881.

Este mejorado código procedimental de 1880 fue más preciso en algunos artículos que así lo requerían. El título X "Del Juicio Verbal" capítulo II "Juicios verbales ante los "jueces menores y de Paz" se refería al procedimiento que debían de llevar dichos jueces dentro de su competencia por cuantía y materia; es de notarse que este código hace la diferencia entre dos tipos de jueces: los Menores y los de Paz, teniendo una competencia mayor los primeros, como lo veremos más adelante.

Los Jueces Menores conocían de negocios cuyo interés no pasaba de 500 pesos, dictaba providencias precautorias cuando el negocio principal era de su competencia, conocía de la conciliación así como de las habilitaciones para comparecer a juicio a la mujer casada en los casos de alimentos o cualquier otra pensión periódica que no excediera de 500 pesos en un año.

Asimismo precisaba que el interés del negocio era lo que el actor demandaba y sólo se contaba en ese rubro los réditos y daños y perjuicios causados hasta el día en que se promovió el juicio, es decir, el de ambas prestaciones se debía de tomar en cuenta para saber la competencia del asunto. En caso de duda se nombraba peritos para que hicieran la estimación de la cosa o el interés que se estaba disputando y en base a eso el Juez declaraba el juicio que debía seguirse.

Si el interés del negocio de los Juzgados Menores no excedía de 100 pesos debía de seguir el siguiente procedimiento: el juez libraba, a petición del actor, la orden al demandado para que comparezca dentro de tres días a contestar la demanda, con apercibimiento de darse esta por contestada negativamente y seguirse el juicio si no comparece, es de verse que en este código no señala la rebeldía del demandado sino que únicamente se tenía por contestada la demanda en sentido negativo.

La orden se entregaba al demandado, la cual debía seguirse en la forma

en que se realizaban las notificaciones, contenidas en el capítulo IV título II "Notificaciones". Por lo que la citación debía hacerse personalmente al demandado a través del escribano de diligencia o comisario si se tratase de jueces menores, si no se encontraba a la primera busca se le hacía la citación por instructivo u orden donde se hacía constar nombre completo del promovente, el juez o tribunal que mandaba practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y hora en que se dejaba y el nombre y apellido de la persona a quien se entregara. Las personas que podían recibir dicha orden eran los parientes o domésticos del interesado o cualquier persona que viviera en la casa pero solamente cuando el escribano se hubiere cerciorado de que ahí vivía la persona que debía citarse asentando razón de todo lo sucedido, estas personas debían firmar las notificaciones. Si se ignoraba el domicilio del demandado, se le citaba por cinco días consecutivos en el "Notificador", que contenía avisos judiciales, y en un periódico de mayor circulación que elegía el Juez, señalando día y hora para la celebración del juicio que se verificaba dentro de tres días siguientes a la última publicación; esta notificación surtía sus efectos el día de la publicación, si eran varias publicaciones, surtía efectos a la 9:00 de la mañana del día de la última publicación. En caso de que no hubiera "Notificador" se hacía la publicación en el Periódico Oficial Diario. De esta manera. Si residía fuera del lugar del juicio la citación se le hacía por despacho u exhorto.

Las sanciones por no comparecer al juicio son: la del actor una multa de

1 a 5 pesos que se aplicaba al demandado por vía de indemnización y hasta que pagará podía solicitar que se citará al demandado otra vez y la del demandado es de tener la demanda por contestada afirmativamente.

El juicio se ventilaba casi en los mismos términos que la del Código de 1972, en este rubro no hubo reformas y adiciones, sobre todo en cuanto a los plazos de las actuaciones judiciales. Ahora bien, si ambas partes concurrían el juez exponía por su orden el actor su demanda y el reo su contestación oponiendo todas las excepciones que tuviere tanto perentorias como dilatorias y ambos tenían que promover pruebas que quisieran que se rindieran en el juicio, salvo que sólo se tratara de puntos de derecho ya que entonces el juez citaba para sentencia que pronunciaba dentro de 48 horas. Las excepciones dilatorias y las pruebas de ella se recibían dentro de tres días siguientes, el juez designaba, dentro de un término que no excedía de ocho días, día y hora para practicar las diligencias de prueba en el Juzgado y las promovidas en la demanda y su contestación; señalando una audiencia para la recepción de prueba del actor y otra para el demandado. Rendida prueba en la audiencia citada para ese objeto o transcurrido el término, el juez oía en audiencia verbal lo que las partes alegarán espontáneamente si se presentaban al Juzgado con ese objeto, si no dentro de 24 horas se dictaba resolución sin más trámite. Si había pruebas que debían de practicarse fuera del lugar del juicio el juez señalaba fecha para mandar a practicarlas antes de las que se podían practicar en el Juzgado. Si al contestar la demanda el demandado estaba conforme se

dictaba sentencia.

En cuanto a los Jueces de Paz tenían competencia en aquellos negocios que no excedían de 50 pesos y el juicio se seguía en la misma forma que la que se sigue con los Jueces menores en los negocios que no excedieran de 100 pesos, tal y como se indicó en párrafos anteriores.

Hubo una reforma importante en este código ya que se admitían los siguientes recursos: artículo 1092.- "Contra decretos y autos cuyo interés no exceda de 100 pesos es admisible el Recurso de Revocación por contra imperio si se interpone en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas siguientes a ella, se sustanciaba oyendo en audiencia verbal dentro de cuarenta y ocho horas, decidiéndose lo que corresponda, concurren o no las partes" y artículo 1093.- " Las Sentencias Definitivas que se dicten en los juicios del artículo anterior no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884 fue promulgado por el C. Presidente Constitucional Manuel González en base a la autorización concedida por el decreto de fecha 14 de diciembre de 1883. Siendo que este código tenía grandes diferencias en cuanto al Juicio Verbal y muy pocos en materia de citación. También tiene cambios en cuanto a la denominación de los términos

utilizados tal es el caso del "Notificador Judicial" que se contemplaba en los códigos de 1872 y 1880 y que con este código se llamo "Boletín Judicial", también en cuanto a la cita o citación ya que este señalaba "orden".

En este código como en el de 1880, se contemplaba los "Jueces Menores" y "los Jueces de Paz" otorgando una mayor competencia a los primeros, pero no tan expresa como la del código de 1880. La cuantía era determinada en el artículo 1079 que indicaba que el interés del pleito no debía de ser mayor de cien pesos. De ser así el Juez Menor, a petición del actor, libraba una orden al demandado para que compareciera dentro de tres días a contestar la demanda con el apercibimiento de no hacerlo de tenerla por contestada negativamente.

La orden se entregaba al demandado en los términos prevenidos en el Capítulo IV, título I del libro I, abarcando los artículos 70 a 99, en el mismo se indicaba la forma de realizar las notificaciones siendo que la primera debía de hacerse personalmente al demandado a través del escribano, si no se encontraba en la primera visita se le dejaba citatorio para una hora fija dentro de las 24 horas siguientes y si no esperaba se hacía por instructivo donde constaba el nombre completo del promovente, Juez que practicaba la determinación que se manda a notificar, fecha y hora de entrega, nombre completo de la persona a quien se deja. El instructivo se podía dejar a los parientes o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viviera en la

casa, pero el escribano debía de cerciorarse que viviera allí la persona citada. Dicho instructivo contenía una relación de la demanda. En el remoto caso de que de desconocía el domicilio del demandado la primera notificación se hacía publicando el auto 5 veces consecutivas en el Boletín Judicial y otros tres periódicos de más circulación a juicio del juez, si la notificación fuera emplazamiento no se podía hacerse si no en lo previsto en el artículo 73 que eran las notificaciones personales.

Como vemos, el código en comento tiene un gran cambio en relación con los anteriores ya que nos marca que si no atiende la diligencia personalmente con el demandado se le tendría que dejar citatorio, un grave error sobre todo cuando el tiempo que se tenía para citar al demandado era dentro de tres días del libramiento de la orden, error subsanado por el Código de 1936, que con reformas y adiciones es el que ahora nos rige.

En cuanto a apercibimientos por no comparecer eran los mismos que se establecían en los Códigos de 1872 y 1880. Cuando ambas partes concurrían al Juzgado exponían el actor su demanda y el reo su contestación oponiendo todas las excepciones que tenían, señalándose fecha para las pruebas conforme al artículo 1088 pero si se trataba sólo de puntos de derecho el juez citaba para sentencia que se pronunciaba dentro de las 48 horas. Todo lo actuado en el juicio era asentado en forma de actas en el expediente respectivo. Si al contestar la demanda se oponían excepciones dilatorias y se

ofrecían pruebas sobre ellas, se recibían éstas dentro de tres días siguientes, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1088. Rendida la prueba o transcurrido el término, el juez oía en Audiencia Verbal lo que las partes alegaban si éstas se presentaban al Juzgado, en caso contrario, dentro de 24 horas se dictaba la resolución correspondiente. Ahora bien, el artículo 1088 señalaba que si se desechaba las excepciones, el juez designaba dentro de un término de ocho días la fecha para recibir las pruebas. Rendida la prueba o pasado el día señalado para su recepción, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días se oía en Audiencia Verbal lo que estas querían exponer para fundar sus derechos y se citaba para sentencia que se pronunciaba dentro de cinco días. Si al contestar la demanda sólo se oponían excepciones perentorias se procedía como disponían los artículos 1088 y siguientes. Y si el reo al contestar la demanda estaba conforme con ella se dictaba en el acto la sentencia correspondiente. El juicio verbal se desarrollaba en varias audiencias, dependiendo de las pruebas que ofrecían sobre sus acciones o excepciones.

Y como se dijo en párrafos anteriores, al Juez de Paz no le daban tanta importancia y sólo el artículo 1105 señalaba que conocían en Juicio Verbal de los negocios cuyo interés no excedía de cincuenta pesos de la misma manera que los Jueces Menores en los negocios cuyo interés no excedía de cien pesos, disminuyendo su cuantía en relación con la que le otorgaba el código de 1880 que conocía de negocios que no pasaban de cien pesos.

2. 1. 8. Ley de 1913.

El proyecto de ley de 1913 fue elaborado por una comisión integrada por Miguel S. Macedo, Victoriano Pimentel, Manuel Olivera Toro, Agustín Hurtado De Mendoza y Alfredo Cárdena, la que tuvo una gran influencia en la legislación procesal mexicana sobre justicia de mínima cuantía.

Los autores del proyecto de ley de 1913 procuraron que fuera suficiente por sí sólo para regular el juicio de mínima cuantía y establecieron en el artículo 66 que serían aplicables supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884 y la legislación orgánica sólo en los casos en que fuera indispensable para complementar las disposiciones de la ley y que no se opusieran ni directa ni indirectamente a la misma.

Ahora bien, la ley de Justicia de Paz del primero de junio de 1914 promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta, recogió íntegramente el proyecto de 1913 y lo convirtió en legislación positiva, ya que en la misma se establecieron los Jueces de Paz en la Ciudad de México otorgándoles competencia civil para asuntos de mínima cuantía hasta de 50 pesos. Después de la caída de Huerta, Venustiano Carranza expidió en septiembre de 1914, el decreto número 34 para reorganizar la administración de justicia del Distrito Federal cuyo artículo 3º reprodujo casi totalmente el proyecto de 1913.

Asimismo, el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente desde 1932, recogió también el proyecto de ley de 1913 en un título autónomo que no seguía la numeración de todo el Código, el cual denominó "Título Especial de la Justicia de Paz".

Asimismo, el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente desde 1932, recogió también el proyecto de ley de 1913 en un título autónomo que no seguía la numeración de todo el Código, el cual denominó "Título Especial de la Justicia de Paz".

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CITACIÓN

3. 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La citación que se hace al demandado en el Juicio Oral Civil encuentra su base constitucional en las garantías que sobre el proceso están consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Constitución está dividida en dos partes: la dogmática y la orgánica. En la denominada parte dogmática es en donde están expresadas la mayor parte de las normas constitucionales sobre el proceso, particularmente las referentes a los derechos fundamentales de los justiciables, y son las que veremos en el presente estudio. En la parte orgánica se encuentran las disposiciones referentes a la organización jurisdiccional.¹⁷

Empezaremos con el análisis del artículo 17, perteneciente a la parte dogmática, y que en su parte conducente señala:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni

¹⁷ Cfr. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Cuarta edición. Harla, Mexico, 1996. pág.86.

ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La primera parte de este artículo hace referencia a la prohibición de la autodefensa o autotutela ya que los más fuertes (económica y socialmente) no pueden imponer nunca su voluntad sobre su contrario, inclusive usando la violencia; siendo ésta una de las formas primitivas de protección de los derechos que en la actualidad no debe de existir.

En la segunda parte, establece el derecho a la jurisdicción la que es definida por Jesús Zamora-Pierce como "un derecho público subjetivo, abstracto, imprescriptible e irrenunciable, del que gozan por igual actor y demandado, que se ejerce ante el Estado para obtener una decisión jurisdiccional y, en su caso, la ejecución coactiva de tal decisión".¹⁸ La anterior definición correlacionada con el artículo en comento explica bien el derecho de las partes dentro del proceso para que se les administre justicia a través de los tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados

¹⁸ ZAMORA-PIERCE, Jesús. El derecho a la Jurisdicción. Revista de la Facultad de Derecho de México. Num. 114, oct-dic. México, 1979. Pág. 972.

por las leyes. Así tenemos que toda persona puede acceder a los tribunales con el fin de incoar su pretensión, petición y defensas pertinentes al caso, o bien, realizar el planteamiento de una contra demanda o reconvencción, dependiendo del caso en que se encuentre; todo ellos a través de un proceso justo en el cual las partes no queden sin defensa y tengan la seguridad de que ante los problemas que se susciten en contra de sus derechos exista un tribunal competente para poder dirimir sus controversias, y así no tengan que hacer justicia por su propia mano, de aquí la relación estrecha que existe entre los dos párrafos anteriores del artículo citado.

De lo anterior, se desprende que todos los juicios deben llevarse a cabo ante un tribunal competente previamente establecido y que además debe de cumplir con las formalidades esenciales que para tal efecto señalan las leyes respectivas, en caso de que esto no sucediera se violaría la Garantía de legalidad, prevista en la parte dogmática, y a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 que a la letra dice:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Siendo esta una de los artículos constitucionales fundamentales tanto para el proceso como para todo el ordenamiento jurídico. Cabe hacer mención en esta parte del análisis de lo que se entiende por formalidades procesales o del proceso y que son, precisamente: "las condiciones, términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento sea válido".¹⁹

La exigencia de formalidades judiciales se apoya en diversos argumentos, Carlos Arellano García señala las siguientes:²⁰

a) **La Administración de Justicia.** Todo individuo tiene derecho a que se le aplique justicia por ello es necesario que se cumplan con los requisitos señalados en los ordenamientos aplicables al caso concreto.

b) **Existencia del Orden.** Para el desenvolvimiento del proceso se deben seguir determinadas etapas, aunque la doctrina no es uniforme por lo que respecta a la determinación de éstas, Cipriano Gómez Lara²¹ nos habla de dos etapas en un juicio ordinario: la primera, es la instrucción que, a su vez, se divide en fase Postulatoria, fase Probatoria (ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba) y fase Preconclusiva; y la segunda, es la llamada etapa del Juicio. En cuanto al Juicio Oral Civil, de lo que hablamos

¹⁹ RODRÍGUEZ BETANCOURT, Gonzalo, Diccionarios Jurídicos temáticos, "Derecho Procesal", Vol. 4. Harla, México, 1997. Pág. 93

²⁰ Cfr. ARRELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Porrúa, México 1984, Pág., 106.

²¹ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 5ª edición. Harla, México, 1991, Pág. 18.

anteriormente, existe una concentración de etapas procesales ya que en una sola audiencia se exponen las pretensiones del actor, las excepciones y defensas del demandado, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y la formulación de alegatos. Y en la misma audiencia se cita a las partes para oír sentencia definitiva.

c) Seguridad Jurídica. El que tienen las partes y terceros respecto de la manera en que debe seguirse el proceso y de la forma en que ellos han de intervenir en el mismo.

d) Igualdad. Es el objeto más importante de las formalidades procesales y se refiere al hecho de que las partes tengan las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos. Y es en este apartado en donde sobresalen las formalidades esenciales ya que su cumplimiento está elevado a la categoría de garantía individual prevista en el artículo 14 en cita.

Una de las formalidades esenciales del procedimiento son los llamados Medios de Comunicación Procesal hechas a las partes, en específico, las realizadas a la parte demandada en todo juicio, así tenemos que en el Juicio Ordinario Civil es el emplazamiento y en el Juicio Oral Civil es la Citación.²² Lo anterior en virtud de que la citación conlleva el acto de poner en conocimiento a

²² *Infra* 1. 4. Notificación, citación y Emplazamiento.

la parte demandada de un mandato judicial dictado en el juicio que se esta siguiendo en su contra para que este en aptitud de defenderse acudiendo al Juzgado el día y hora señalados en la cita. Sin esta formalidad el demandado estaría en estado de indefensión, pero no sólo la falta de citación conllevaría a la violación del artículo 14 mencionado sino también cuando no se tramitan conforme a las disposiciones aplicables al caso concreto, que en este caso sería el Código de Procedimientos Civiles en su Título Especial "De la Justicia de Paz".

Asimismo, el artículo en comento reconoce el derecho que tienen todas las personas a ser juzgadas por un juez competente que actúe con independencia e imparcialidad.

El artículo 16 establece la garantía de legalidad, la cual es aplicable a cualquier tipo de proceso y a cualquier acto de autoridad que afecte los derechos o intereses jurídicos de las personas, dicho artículo en su primer párrafo establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo anterior, el demandado en el Juicio Oral Civil no puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, etc. Sino a través de la citación solicitada por el actor en su demanda al Juez de Paz competente, dicha citación debe expresar por escrito las disposiciones jurídicas aplicables al caso, por ello la cita debe indicar los artículos por los cuales el actor interpone su demanda y por los cuales basa su acción y, consecuentemente, aquellos que permiten legalmente librar o expedir la cita ya que la simple petición del actor no puede dar lugar a la citación del demandado (fundamentación). Asimismo, se deben indicar las razones de hecho que dieron lugar al ejercicio de la acción correspondiente, así como, las pruebas que acrediten dichos hechos (motivación) todo lo cual debe ser valorado por el Juzgador.

3. 2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 estableció una variante importante ya que recogió el proyecto de ley de 1913, el cual plasmó en un título autónomo todo lo referente a la Justicia de Paz. El mismo fue denominado "Título Especial de la Justicia de Paz".

Para efectos de esta investigación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es muy importante ya que el mismo es aplicado supletoriamente al citado título pues éste en su artículo 40 señala:

En los negocios de la competencia de los Juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuera indispensable, para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente a éstas”

Cabe aclarar que el artículo anterior al referirse a la Ley de Organización de tribunales hace alusión a la actual Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo anterior, podemos señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal otorga gran autonomía al “Título Especial de la Justicia de Paz” y por ello sólo se utiliza en forma supletoria salvando al propio título de varias omisiones o lagunas con las que cuenta.

Ahora bien, el multicitado título se refiere a la Citación (tal y como lo veremos en el siguiente punto) y al Emplazamiento en forma indistinta, cuando hemos visto a lo largo de la investigación la diferencia que existe entre ambas²³ y si bien es cierto que en el Juicio Oral Civil se da la citación y el emplazamiento, también lo es que no son iguales. Ya que la citación conlleva una fecha y hora para la comparecencia a una audiencia y el emplazamiento un

²³ infra 1. 4. 2. Diferencia entre Citación y Emplazamiento.

plazo para contestar la demanda, ésta es la principal diferencia de ambas y la esencial para determinar que la citación del Juicio Oral Civil no puede ser un emplazamiento, aunque éste también se de en dicho juicio, porque no importa cuando se emplace al demandado en el Juicio Ordinario Civil siempre tendrá el mismo plazo, claro teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 110, en su primera parte:

Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de tres días al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa...

Cabe hacer mención que generalmente los emplazamientos no se hacen de oficio sino a petición de la parte actora y dependerá de la cita que hayan solicitado con el Secretario Actuario pero una vez que llega la fecha de la cita sin que acuda el actor a la misma el Actuario deberá de realizarla ya que no debe dejar pasar el plazo dispuesto en el artículo anterior.

El emplazamiento debe hacerse personalmente con el demandado y entregándole cédula o instructivo, la cual según el artículo 116 debe contener los siguientes datos:

... entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora

en que se entregue; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre u apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con que se hubiera entendido la actuación.

Además deben entregarse copias de traslado tal y como lo dispone el artículo 117 en su tercera parte:

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

Dicha cédula o instructivo y copias deben entregarse también al demandado en el Juicio Oral Civil junto con la Cita por las razones que más adelante se esgrimirán.

Salvo lo anterior, la citación si sigue las reglas del emplazamiento ya que

el artículo 117 en su primer y segundo párrafo establece:

Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Así como, el artículo 119 en su primera parte:

Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

Aunque en la citación, como veremos más adelante, contiene reglas más precisas al respecto, sobre todo teniendo en cuenta que la cita no debe

demorar en entregarse por la fecha de audiencia que contiene.

La notificación a testigos, peritos y demás terceros, al igual que en la citación, se puede hacer por correo certificado, telégrafo y aún por vía telefónica, claro que éste último sólo puede hacerse a partir de la segunda notificación y con autorización expresa de las partes, en la citación no hay prevención expresa sobre la forma de citar a dichos terceros.

Por lo anterior, podemos establecer que si bien es cierto la citación puede seguir las reglas de la notificación también lo es que no pueden ser equiparadas por la naturaleza intrínseca de cada una de ellas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal también es aplicado supletoriamente cuando la demanda se presenta por escrito ya que aún cuando el Juicio Oral carezca de formalidades y se caracterice por su inmediatez no por esa razón se debe de dar entrada a cualquier demanda sin que cumpla los requisitos mínimos que para cualquier otro juicio se deben de observar. El artículo que se aplica en este caso es el 255 que señala los requisitos que las demandas deben de contener y que a la letra dice:

Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

1. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Pero no solamente la supletoriedad se puede deducir de los artículos

contenidos en el multicitado título ya que la misma también puede darse expresamente tal y como lo indica el artículo 6 del Título Especial cuando se refiere a los casos de incompetencia por inhibitoria que se den entre dos Jueces de Paz Civil, quienes deberán remitir los expedientes para que sean resueltos en de una audiencia que se celebrará dentro de los 48 siguientes al recibo de los expedientes, previa citación del Ministerio Público, por el Superior a que se refiere el artículo 166 del Código, siendo este Superior la Sala de adscripción del Juez requirente tal y como lo expresa dicho artículo:

El que promueva la inhibitoria deberá de hacerlo dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente al emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y requerirá al juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas a la Sala al que éste adscrito el Juez requirente, comunicándoselo a éste quien remitirá sus autos originales al mismo Superior.

Cuando se trate de la cuantía del negocio, el artículo 37 fracción VIII de la ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal señala que el Presidente del Tribunal turnará a la Sala correspondiente el expediente que se haya formado con motivo de la competencia suscitada entre los jueces.

Otro ejemplo lo es el artículo 21 del Título multicitado que indica que las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz deberán resolverse en términos del artículo 81 del Código procedimental que en su parte conducente dice:

... Las sentencias definitivas también deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Por esa razón las sentencias ya no son pronunciadas dentro de la misma audiencia ya que podría dar lugar a alguna injusticia para cualquiera de las partes, al no analizarse a fondo y en conciencia todo lo dicho durante el juicio. Por ello consideramos que la reforma al artículo 21 del Título a sido una de las mejores realizadas el 24 de mayo de 1996. De este artículo 21 también se puede deducir que las sentencias deben de ser pronunciadas en un plazo de quince días al no señalar plazo alguno, y es el artículo 87 del Código quien suple tal omisión al indicar en su segunda parte que:

...Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse

notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia.

Dicho plazo es para nuestro gusto muy amplio teniendo en cuenta los plazos que se manejan en la Justicia de Paz.

Por lo expuesto, resulta de gran ayuda el Código de Procedimientos Civiles para el Título especial ya que lo suple en varias omisiones permitiendo así que la Justicia de Paz logre uno de sus objetivos y es que la Justicia sea pronta y expedita

3. 3. Título Especial "De la Justicia de Paz"

El título especial "De la justicia de Paz" fue establecido, como se dijo anteriormente, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. A diferencia de los demás juicios especiales, los juicios orales están determinados en un Título que tiene una numeración distinta a la seguida por el mencionado Código aún constando dentro del mismo, lo que marca la diferencia e importancia de dichos juicios.

Se ha visto a lo largo de la investigación que el medio de comunicación

procesal que se utiliza en el mencionado Juicio Oral Civil es la Citación. La misma está prevista en el artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su primer párrafo, que a la letra dice:

A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. en la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Ahora bien, en la primera parte indica que la citación se hará a petición del actor y que el demandado debe de comparecer "dentro del tercer día" de lo que se deriva que el Secretario de Acuerdos debe de señalar la fecha de audiencia dentro de tres días y, en consecuencia, el secretario Actuario debe de citar una vez que surta efectos la publicación del auto recaído a la demanda.

No obstante lo anterior, la citación debe hacerse personalmente en cualquiera de los lugares que para tal efecto señala el artículo 8 del citado Título y que son los idóneos para citar al demandado:

I. La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II. El lugar en que trabaje u otro que frecuente y que ha de creerse que se halle al llevarle la cita;

III. Derogado.

De esto se deriva que son varias las opciones con que cuenta el Secretario Actuario para poder citar al demandado. Ahora bien, el artículo 9 del mismo Título señala:

El secretario Actuario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I a III del artículo anterior, cerciorándose de este hecho dejará cita con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare al demandado, y el lugar no fuere de los enumerados en las fracciones I a III no se le dejará cita debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor.

De lo que se deriva que en caso de que no lo encuentre en el lugar designado pero debidamente cerciorado de que ese es el domicilio y que el mismo es de los señalados por el artículo 8, ya mencionado, debe dejar la cita

con la persona que se encuentre, que conozca al demandado y que quiera recibir la cita ya que en este tipo de juicios no se deja citatorio; esta situación acontece debido a la premura con que se tiene que hacer la citación ya que la misma conlleva la fecha de una audiencia. El segundo supuesto a que se refiere el artículo en comento nos advierte que no se deberá dejar cita si el lugar no es de los señalados por el artículo 8 y no se encuentra el demandado, caso en el cual el Secretario Actuario debe asentar razón de lo sucedido, lo que trae como consecuencia que la fecha de audiencia debe de cambiarse hasta que el actor promueva nuevo domicilio en donde se pueda encontrar al demandado y sea de los señalados en el multicitado artículo 8, o bien, pedir nuevamente una cita con el Secretario Actuario en horas donde se le pueda localizar.

No obstante lo anterior, el artículo 10 permite que el demandado sea citado en cualquier lugar en donde se encuentre, no importando en donde sea siempre y cuando concurren determinadas circunstancias, dicho artículo dice:

Quando no se cerciore el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar en donde se encuentre.

Hugo R. De los Santos²⁴ señala que dicho artículo contempla los siguientes casos:

1. No se conoce el lugar en el cual vive el demandado.
2. No se conoce el lugar en el cual el demandado tiene el principal asiento de sus negocios.
3. Se conoce el lugar en el cual vive el demandado, y al momento de intentar la citación está presente, pero no quiere recibir la citación.
4. Se conoce el lugar en el cual el demandado tiene el principal asiento de sus negocios y en el momento de intentar la citación él está presente, pero no quiere recibir la citación.
5. Se conoce el lugar en el cual vive el demandado, pero éste no está presente en el momento de intentar la citación y las personas que ahí viven también, al ser requeridas para que reciban la citación, se niegan a hacerlo.
6. Se conoce el lugar en el cual el demandado tiene el principal asiento de sus negocios pero él no está presente en el momento de intentar la citación y las personas que ahí trabajan también se niegan a recibir dicha citación.

El problema con que nos enfrentamos en este supuesto es que es muy difícil poder encontrar al demandado en un lugar distinto a los indicados en el artículo 8, por ello casi siempre se prefiere acudir en otro momento o investigar

²⁴ Cfr. DE LOS SANTOS QUINTANILLA, Hugo Ruy. Manual del Postulante en los Juzgados de Paz. Segunda edición. Trillas, México, 1994. Pág. 51

otro domicilio en donde se le encuentre, por ello el título Especial permite que el actor acompañe al Secretario Actuario por las facilidades que éste puede dar en el momento de la diligencia, pues el actor lo conoce o al menos tiene una idea de cómo es físicamente o su forma de ser o sabe los días en los cuales lo puede encontrar. Está atribución puede ser en ocasiones contrarias a los intereses de la Justicia ya que puede ser que el mismo actor no le diga al Secretario Actuario que días o la hora en que puede encontrar al demandado y en el momento de la diligencia no puede dejar la cita personalmente sino con un familiar, ello con base en el artículo 9; o bien, retrase la diligencia con el pretexto de acompañarlo. Pese a lo anterior, la ley da muchas opciones para que el demandado sea citado ya que debe de acudir el día y hora determinado para la celebración de la audiencia, y por tener este tipo de juicios la característica de la celeridad, la citación al demandado debe de ser lo más importante para iniciar el mismo y debe tener especial atención ya que en caso de que haya una citación sin que se cumplan los requisitos que la ley exige deja en estado de indefensión al demandado ya que no tendrá tiempo de preparar su defensa o no comparecerá a la audiencia por lo que se tendrá que seguir el juicio sin él, tomando en cuenta de que el demandado no puede interponer una nulidad de actuaciones pues el artículo 38 del Título Especial señala que la nulidad de actuaciones por falta o defecto en la citación será desechada de plano, por lo que la única opción del demandado será la de interponer el Juicio de Amparo.

Pero los verdaderos problemas comienzan a partir de que el artículo 7 mencionado señala que la citación debe de hacerse dentro de los tres días, aunque en la práctica no se dé necesariamente este plazo pero si la premura del tiempo para citar al demandado ya que no sólo se trata de señalar una audiencia a petición del actor sino que además se debe de realizar la cita no sólo con los datos ya previstos en el artículo 7 multicitado y que son: "...el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia para que las pruebas se presenten en la misma audiencia"; pues eso es lo mínimo que debe contener la mencionada cita sino que además es necesario que se transcriba íntegramente el auto que tiene por presentada la demanda y anexar copias de la misma y de los documentos base de la acción, y que comúnmente toman el nombre de traslado, para que el demandado esté en plenas condiciones de poder defenderse, y si bien esto de la transcripción de la demanda (llamada cédula o instructivo) se contempla en otros juicios como el Ordinario, en el Juicio Oral Civil es verdaderamente importante sobre todo por las penas a que se hace acreedor el demandado si no comparece a la audiencia respectiva. Se debe tener en cuenta que cuando la demanda es presentada por escrito, como legalmente lo permite el artículo 7 en su párrafo tercero al indicar: "Puede el actor presentar su demanda por escrito", se deben de entregar copias de traslado; pero si la demanda se formula en forma oral no pueden exigirse dicho traslado. Además de que a la par de la citación debe darse el emplazamiento y éste sí requiere de las copias de traslado y de la cédula, con las restricciones

de sí es formulada en forma verbal.

Además de que debe apercibirse no sólo de la presentación de las pruebas en la audiencia sino de que si no comparece a la misma se dará por contestada en sentido afirmativo la demanda y ésta situación sólo es referida en el auto que tiene por presentada la demanda, y por obvias razones si no se le apercibe legalmente, se estaría actuando indebidamente si se ordenara continuar el juicio en su rebeidfa.

Lo esgrimido en el párrafo anterior nos da a entender que se requiere de tiempo para preparar todo para la citación y para realizar la misma en compañía del Secretario Actuario, y el tiempo que nos otorga el artículo 7 citado es muy breve, sobre todo por la importancia económica que se le han dado a los juicios que se ventilan en los Juzgados de Paz Civil.

Autores como Hugo R. De los Santos Q. y José Ovalle Fabela²⁵ señalan que en realidad el artículo 7 no señala un plazo definido que medie entre la citación y la fecha señalada para la audiencia, puesto que dice que se debe citar para que comparezca el demandado dentro del tercer día pero no establece cuantos días de anticipación se deberá de entregar ese citatorio, por lo que en muchos casos habrá una premura para comparecer lo que colocará

²⁵ En sus obras Manual del Postulante en los Juzgados de Paz, Op. Cit. y Derecho Procesal Civil. Harla México 1999, respectivamente.

al demandado en un estado de indefensión, pues sería correcto que la cita se entregue el día anterior a la audiencia. Además debe tomarse en cuenta que en este juicio no sólo se contesta la demanda sino que también se proponen y presentan pruebas, se formulan alegatos en la misma audiencia a la que se cita. Además se corre el riesgo de que el Secretario Actuario lo cite con pocos días de anticipación sin entrar en el supuesto de una responsabilidad ya que la ley no previene un plazo que medie entre la citación y la fecha de audiencia

Lo anterior lo establecemos porque la falta injustificada del demandado, constando que fue debidamente citado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo siguiéndose el juicio en su rebeldía, aunque le dan la oportunidad de presentarse durante la audiencia, pero no se le admitirán pruebas sobre ninguna excepción a menos que demuestre el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le hubiera impedido presentarse a contestar la demanda. En cambio, la falta del actor a la audiencia es castigada con la imposición de una multa que no será mayor de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mismo que se aplica por vía de indemnización al demandado, y es hasta que pague cuando el actor podrá solicitar que se cite de nueva cuenta al demandado. De esto vemos que hay una clara injusticia en cuanto a la falta injustificada del actor y la del demandado a la audiencia, ya que la incomparecencia del actor tiene consecuencias económicas y la del demandado tiene consecuencias jurídicas, mismas que repercuten en gran medida ya que no podrá oponer excepciones

que pudieran llegar a ser procedentes y poder ganar el juicio y si acaso acudiera se continuaría la audiencia en el estado que se halle, sean pruebas, alegatos, etcétera.

Si acaso el juez al verificar la citación se da cuenta que el demandado no fue debidamente citado ordenará que se expida de nuevo y se considerará debidamente citado si cumple con los requisitos del artículo 7 a 14 del Título en comento, de igual forma cuando ha sido citado con poco tiempo de anticipación inclusive un día antes de la audiencia por que no contraviene ninguna disposición.

Para el caso de que ambas partes no comparezcan a la audiencia también se podrá expedir de nuevo la cita, siempre y cuando el actor lo solicite. En el caso de la incomparecencia de ambas partes, el artículo 19 no señala ninguna sanción para ellos, lo cual resulta correcto ya que sería injusto que se sancionara a ambas partes cuando el juicio se inicia propiamente en el momento de la audiencia y es entonces cuando el actor debe de ratificar su demanda si la misma fue presentada por escrito, y cuando el demandado expone su contestación en forma oral. Por lo que si no comparece no cabe sanción alguna.

El artículo 15 se refiere a la citación de peritos, testigos y demás terceros que no constituyan parte en el juicio pueden ser citados por medio de correo y

telégrafo cerciorándose antes de que sea el domicilio correcto de la persona citada; así mismo, se puede citar por teléfono comprobando también que sea el número telefónico correcto, lo anterior para evitar gastos innecesarios y ahorrar tiempo para la continuación del Juicio.

Cabe señalar que dichas formas de citación no son muy socorridas por las siguientes causas: los peritos son normalmente citados a través de cédula o instructivo; cuando se ofrece la testimonial, son las partes oferentes las que presentan a los testigos a la audiencia y cuando solicita que sea el Juzgado quien los cite a la misma este lo hace a través de cédula. Los demás terceros quienes pueden ser el tercerista coadyuvantes o excluyentes de dominio, se citan por la forma en que ellos mismos lo hayan solicitado en su libelo inicial, y que puede ser a través del Boletín Judicial, estrados del Juzgado o personalmente por cédula.

3. 4. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que para la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que la misma señale, según lo preceptuado en su artículo 1, siendo uno de dichos órganos judiciales los Jueces de Paz.

El Tribunal Superior de Justicia tiene como principal función la de velar que la administración de justicia sea expedita, por ello dicta las providencias necesarias, vigilando el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos con ayuda de servidores públicos facultados para ello.

El Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados y demás órganos judiciales cuentan con un órgano que se encarga de su administración, vigilancia y disciplina, este órgano es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal quien es de gran importancia, y no sólo para efectos de esta investigación, ya que una de sus facultades, según el artículo 201 de la Ley Orgánica en comento, es:

Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:

XVIII. Fijar cada año, en el mes de día, los modelos de esqueletos que se hayan de usar en el año siguiente en los Juzgados de Paz, cuidando la impresión y distribución de los mismos, de acuerdo con el artículo 46 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe advertir que los modelos de los esqueletos a que hace referencia el artículo anterior no sólo se refiere a las Citas sino en general a todo los

esqueletos utilizados en los Juzgados de Paz. Ahora bien, el artículo 46 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a que hace referencia el artículo en cita establece:

Para la facilidad y rapidez en el despacho, las CITAS, órdenes, actas y demás documentos necesarios se extenderán en esqueletos impresos que tendrán los huecos que su objeto requiera, y los cuales se llenarán haciendo constar, un breve extracto, lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco correspondiente, se escribirá al reverso del documento, o en las hojas que se agregarán a él. El presidente del Tribunal Superior y el Jefe del Departamento Central fijarán cada año, en el mes de diciembre, los modelos de los esqueletos que se hayan de emplear en el año siguiente, oyendo, al efecto, a los Jueces de Paz, a los que convocarán a las juntas que estimen necesarias, y cuidarán de la impresión y distribución de los esqueletos en cantidad necesaria.

Como vemos, no sólo el Consejo de la Judicatura se encarga de lo relativo a los modelos de los esqueletos sino también el Presidente del Tribunal Superior y el Jefe del Departamento Central. Además nos señala la forma de

utilizar dichos esqueletos. Es de saberse que a pesar que el artículo anteriormente citado señala que se fijarán cada año los modelos de los esqueletos que se utilizarán cada año éstos no han sido modificados desde hace mucho tiempo.

Ahora bien, el modelo del esqueleto de la cita es el siguiente:

ESCUDO _____ JUZGADO _____ 1 _____ DE PAZ _____ 2 _____ .

CITA NUMERO: _____ 3 _____

_____ 4 _____

con domicilio en _____ 5 _____

comparecerá ante este Juzgado el día _____ 6 _____ .

a las _____ 7 _____ horas para que conteste la

demanda que en su contra formula _____ 8 _____

_____ por

_____ 9 _____

preveniéndole que de acuerdo con el Artículo 7 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles, todas las pruebas que a su derecho convenga

rendir, deberán presentarse en la misma audiencia citada (documentos, testigos, peritos, etc.) Igualmente se le hace saber que, con fundamento en el Artículo 18 referido Título del Código invocado, si no concurre, se dará por contestada la demanda afirmativamente _____ 10 _____

Lo que comunico a usted para su conocimiento _____ 11 _____

D. F. a _____ de 19 _____

El C. Juez _____ 12 _____ de Paz

Entregada por: 13

Cada uno de los espacios debe ser llenado previamente por alguno de los servidores públicos de la administración que integran el Juzgado de Paz correspondiente que por turno le corresponda, ya que es de saberse que cada uno de dichos servidores públicos sea archivista, mecanógrafo, etc. tienen la orden del Secretario de Acuerdos para que realicen las citas, cédulas, instructivos, etcétera, de acuerdo con la atribución otorgado por el artículo 58

fracción XIII, que a la letra dice:

Son atribuciones de los secretarios de acuerdos:

XIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes.

Los datos de la cita son llenados de la siguiente manera:

1. Número en letra del Juzgado que emite la cita, cabe mencionar que en el Distrito Federal existen uno o más Juzgados de Paz por cada Delegación, según lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica en comento y que a la letra dicen:

ART. 68. Para los efectos de la designación de los Jueces de Paz, el Distrito Federal se considerara dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

ART. 69. El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un Juzgado

abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una Delegación.

A continuación se lista la Delegación y el número de Juzgado de Paz que le corresponde a cada uno:

DELEGACION	JUZGADO
Alvaro Obregón	27, 57 de lo Civil y 28, 37 de lo Penal
Azcapotzalco	22, 46 de lo Civil y 14, 38 de lo penal
Benito Juárez	10, 12, 42, 43 de lo Civil y 25, 29, 39, 40, 41 de lo Penal
Coyoacán	36, 44 de lo Civil y 24, 45 de lo Penal
Cuajimalpa	47 de lo Penal
Cuauhtemoc	2, 3, 7, 8 de lo Civil 4, 5, 32, 48, 49 de lo Penal
Gustavo A. Madero	13, 21, 50 de lo Civil y 19, 20, 51, 52, 53 de lo Penal
Iztacalco	15 de lo Civil y 18 de lo Penal
Iztapalapa	16, 17, 54 de lo Civil y 26, 35, 55, 56 de lo Penal
Magdalena Contreras	30 Penal
Miguel Hidalgo	11, 58 de lo Civil y 6, 9, 59, 60 de lo Penal

Milpa Alta	61 de lo Penal
Tlahuac	62 de lo Penal
Tlalpan	63 de lo Civil y 31, 64 de lo Penal
Venustiano Carranza	66, 67, 68 de lo Civil y 1, 23, 65, 66 de lo Penal
Xochimilco	33 de lo Civil y 34 de lo Penal

2. La materia de conocimiento del Juzgado de Paz respectivo y que puede ser civil, penal o mixto, atento a lo dispuesto por los artículos 47 y la segunda parte del artículo 70:

ART. 47. Son jueces de única instancia, los de Paz en materia Civil y Penal.

ART. 70... En caso de ser mixtos, los secretarios quedarán adscritos, uno al ramo Penal y otro al ramo civil."

Y los artículos 71 y 72 se refieren a los asuntos que conocen los Jueces de Paz en materia Civil y los de materia Penal. Cabe aclarar que por decreto de fecha 3 de junio de 1992, publicado en el Diario Oficial del 5 de junio de 1992 se suprimió la calidad de mixtos de los Juzgados de Paz; y, de que los Juzgados penales no emiten citas con el formato arriba señalado.

3. El número de la cita debe ir en orden progresivo y la cual debe

concordar con el número del talón de donde se desprendió la cita.

4. Nombre completo del demandado; cabe aclarar que si son varios los demandados, se hará una cita por cada uno de ellos.

5. Domicilio del demandado proporcionado previamente por el actor.

6. Fecha de la comparecencia al Juzgado por parte del demandado.

7. La hora de la comparecencia que debe ser clara para que el demandado no tenga duda al respecto, la misma se llena según el estilo del servidor público de la administración y que puede ser: "once horas con treinta minutos" o "11:30" horas.

8. Nombre del actor, para que el demandado esté en condiciones de saber quién lo demanda.

9. Las prestaciones que el actor pide del demandado, por ejemplo: la firma de la escritura pública, el pago de los daños y perjuicios, el pago de gastos y costas, entre otros.

10. En este apartado en general se escribe algo adicional y que debe de ser del conocimiento del demandado pero en la práctica no es llenado.

11. La fecha en que se cita al demandado: "México D.F. a veintiocho de agosto del 2002".

12. Número del Juzgado de Paz de adscripción y nombre del Juez.

13. Nombre y firma del Secretario Actuario adscrito al Juzgado que emite la cita.

Los anteriores datos son los que por lo menos deben expresarse en la

5 FIRMA DEL ACTOR:

1, 2 y 3. Se llenan con los mismos datos que la Cita y, por tanto, deben concordar con la misma.

4. Se escriben el nombre de las partes. Los datos del domicilio del demandado si son llenadas y los del actor a veces. El dato de la fecha puede o no ser llenada por los servidores públicos de la administración.

5. Este dato tiene su razón de ser porque el Título especial del Código de Procedimientos Civiles señala que la cita debe ser expedida en presencia del actor, pero esto muchas veces no ocurre debido a la premura con que debe de citarse al demandado y por eso ésta generalmente se hace de oficio. Aunque no se niega el hecho de que el actor tenga el derecho de acompañar al Actuario por las facilidades que se derivan para la entrega de la misma. Pero aún cuando él encargue la cita, ésta debe llenarse previamente. Debido a lo anterior, dicha firma no es recabada.

El talón de referencia sirve para efectos de llevar un control de las citas expedidas por el Juzgado.

Cada cita viene por duplicado, una de ellas se entrega al demandado y la otra se agrega al expediente respectivo en la cual debe de constar el recibo

de ella firmado por el demandado, o bien, por la persona a quien se realice la citación.

Este formato de cita es esencial para la práctica de la diligencia de citación al demandado, pero no todos los Jueces de Paz los utilizan ya que opinan que no es necesario y que sólo basta la cédula o instructivo para llevarla a cabo, contraviniendo así la ley, porque si bien es cierto que el Juicio Oral por su característica de inmediatez debe de carecer de formalidades, también lo es que la ley no establece que la cita puede ser reemplazada por la cédula, porque si ésta se entrega al momento de la citación es sólo como complemento de la cita no como sustituto.

CAPÍTULO CUARTO

LA CITACIÓN AL DEMANDADO EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO EN LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

Hemos visto a lo largo de la investigación los problemas que implica la citación dentro del Juicio Oral Civil debido a que la ley no es precisa en cuanto al tiempo que debe mediar entre la citación y la fecha de la audiencia sino que solamente se limita a establecer que dentro del tercer día se citará al demandado para que comparezca a la audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y citación a sentencia. Asimismo, a la citación que se realiza para dictar sentencia definitiva, se le otorga un plazo muy amplio para que el Juzgador la dicte sin tomar en cuenta, en este caso, que debe haber expeditéz en el Juicio Oral Civil. Por lo que hay una clara desigualdad en los plazos tanto para citar al demandado como para dictar sentencia. Pero el tiempo no sólo es origen de problemas sino también la forma de realizar las citaciones ya que abren tanto las posibilidades de realizarlas que cabe la posibilidad de citar injustamente sin quebrantar las disposiciones establecidas en la ley.

Sabemos que la citación es una formalidad esencial del procedimiento ya que a través de ella se continua el mismo, pues el actor ya la inició al ejercitar

su acción. Por ello es importante que analicemos el artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz ya que en el se contiene el tiempo que se tiene para citar al demandado.

Ahora bien, la expresión "dentro del tercer día", contenida en el artículo 7 mencionado, a simple vista se interpreta como que el demandado debe comparecer dentro de ese plazo, es decir, dentro de tres días. Pero por otra parte, es difícil establecer que dicha expresión realmente tenga un plazo determinado que no deje lugar a dudas sobre el tiempo que se le debe otorgar al demandado para comparecer a juicio porque tal parece que de la lectura de la citada expresión sólo importa que el demandado comparezca a la fecha de audiencia, importando poco el tiempo de anticipación que tenga para hacerlo.

Y como no hay un plazo definido en dicho artículo que medie entre la citación y la fecha de audiencia, el tiempo para citar al demandado se deja al arbitrio del Secretario Actuario, lo que puede ocasionar serios problemas porque dicho servidor público cumpliría con su trabajo tan sólo con citarlo y no le va a interesar si lo hace al día siguiente de la publicación del auto en que se tiene por presentada la demanda del Juicio Oral o un día antes de la Audiencia, además puede pensarse que dicho servidor público está en confabulación con el actor; o que realizando de oficio la citación no le dé la debida prioridad volviendo entonces al mismo problema de la falta de tiempo para comparecer a la audiencia a la que se le cita.

En estos supuestos el Secretario Actuario no sería acreedor a alguna sanción y que se deje sin efectos la citación ya que basta con que se cite al demandado en los mismos términos que indica el Apartado "Emplazamiento y Citaciones" del Título especial de la Justicia de Paz para que la citación sea válida.

Y si bien es cierto que el Juez de Paz tiene la posibilidad de verificar si la citación fue realizada en forma idónea y en base a ello solicitar que se realice de nuevo, también lo es que sólo hará dicha solicitud cuando no se le haya entregado la cita o las copias de traslado, cuando lo cite en un lugar distinto a los establecidos en el artículo 8 del Título Especial y no lo haga personalmente, etc. pero no cuando lo cite con muy poco tiempo de anticipación a la audiencia, ya que dicho apartado, específicamente el artículo 7, es omiso en este aspecto.

Por lo anterior, se deja al demandado sin la posibilidad de realizar una buena defensa, pues recordemos que en la audiencia de mérito no sólo se trata de comparecer sino que se debe de contestar la demanda, ofrecer y preparar las pruebas ya que en dicha audiencia se deben de desahogar las mismas; además de formular alegatos. Por lo tanto, se requiere de una preparación a conciencia y con detenimiento y por ello muchas veces los demandados no acuden a la audiencia bien preparados o, bien, prefieren no acudir a la misma. Porque en los Juzgados de Paz se ha llegado a ver que muchos de los juicios orales se siguen sin la presencia de los demandados, también que la sentencia

dictada en el juicio es generalmente a favor del actor, lo que nos puede dar una idea de las consecuencias que se derivan por la falta de un plazo determinado, es decir, de un plazo que medie entre la citación al demandado y la fecha de audiencia dentro del Título Especial.

Como se dijo, la citación con poco tiempo de anticipación para que el demandado acuda a la audiencia puede dar lugar a que él no se presente ya sea porque no se enteró del juicio o porque no le dio tiempo para preparar su contestación; teniendo como consecuencia la de tener por confesada la demanda en sentido afirmativo. Contrariamente a la sanción impuesta al actor que es de una multa que se aplica, por vía de indemnización, al demandado. Por una parte, vemos una sanción que podríamos llamar jurídica por las consecuencias derivadas por la falta injustificada del demandado y, por otra, la sanción económica impuesta al actor pues sólo se trata de una sanción pecuniaria y aunque el demandado tiene la posibilidad de presentarse durante la audiencia, tiene ciertas restricciones, como la de no poder ofrecer pruebas sobre ninguna excepción a menos que demuestre el caso fortuito o fuerza mayor que le impidió presentarse a contestar la demanda. Lo que resulta de gran beneficio para el demandado ya que en la práctica hemos visto que el Juez y su Secretario de Acuerdos si admiten las constancias que indican el porqué el demandado no se presentó a tiempo a la audiencia, algunas causas pueden ser: que por motivos de enfermedad o accidente no le permita salir de su casa u hospital; que se encuentre en prisión, que al no ser citado

personalmente, como legalmente puede ser, él se encuentre fuera del lugar del juicio por vacaciones o cuestiones laborales y no pudo llegar a tiempo; entre otras. Pero claro, admiten aquellas que justifiquen fehacientemente dicha situación y no cualquier pretextoroso y absurdo.

Es importante aclarar que la ley señala que el demandado puede demostrar dicho caso fortuito o fuerza mayor que le impidió presentarse a la audiencia, durante la celebración de ésta ya que si no se presentó y presenta constancia u. equivalente para demostrar el impedimento, no se le admitirá porque no hay prevención expresa en la ley sobre éste hecho, y para estar en condiciones de entender lo anteriormente explicado transcribiremos el artículo 18, en su parte conducente: "... Cuando se presente durante ella (la audiencia) el demandado, continuará ésta con su intervención, según el estado en que se halle, y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda". En donde queda claramente especificado que la demostración de impedimento debe de realizarse durante la audiencia y sólo para que se le admitan pruebas sobre excepciones.

La sanción que se impone al actor es irrisoria a comparación de la sanción del demandado ya que la misma no será mayor del equivalente a ciento veinte días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal lo que equivale a decir que la multa puede ser menor a juicio del Juez y no así la

sanción impuesta al demandado.

Y si bien es cierto que se cumplen con los objetivos de la Justicia de Paz en cuanto a que haya una concentración de actuaciones para que exista una disminución en el tiempo en que deba llevarse el juicio suprimiéndose en lo más posible las formalidades inútiles y gastos innecesarios y reduciendo el tiempo en la realización de las actuaciones judiciales, también es cierto que es injusto que pague el demandado por una inmediatez en el juicio; porque estamos de acuerdo en que exista este tipo de juicios sobre todo por que la justicia debe ser pronta y expedita y el Juicio Oral es de los que tienen esa finalidad, pero esta expeditéz debería darse únicamente dentro de la misma audiencia porque el juicio en sí comienza en la misma audiencia cuando el actor ratifica su demanda (si la presentó por escrito) y el demandado contesta la misma, se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas, se formulan los alegatos y termina con el acuerdo realizado por el Juez de Paz citando para oír sentencia; por ello consideramos que esa concentración de actuaciones sólo debe darse en la Audiencia, sin contar en ella la presentación de la demanda, la citación al demandado y el plazo para dictar la sentencia.

Por ello al presentar el actor su demanda el Juez de Paz no la debe de admitir sino simplemente la tiene que tener por presentada y en base a su solicitud ordenar citar al demandado porque es en la audiencia en donde el promovente ratifica la demanda, independientemente de que sea prevenido por

alguna irregularidad o que no cumpla con los requisitos enumerados en el artículo 255 del Código de procedimientos Civiles. En esta situación hay muchos Jueces de Paz que admiten la demanda y que aperciben a las partes para que se presenten personalmente en caso de que se ofrezca la prueba confesional, lo cual resulta ser muy especulativo ya que no se puede citar a absolver posiciones cuando no se ha ofrecido y admitido dicha prueba.

Desde las reformas del 24 de mayo de 1996 la sentencia ya no se pronuncia en la misma audiencia sino dentro de los quince días para poder hacer una mejor valoración del juicio, lo que confirma nuestra aseveración de que la concentración de actuaciones sólo debe darse en la Audiencia.

A mayor abundamiento, la citación es un medio de comunicación procesal muy importante debido a que es la continuación del proceso y parte importante del mismo ya que sin él no puede hablarse propiamente de un proceso, por lo que debe de realizarse con todas las providencias necesarias para que el demandado tenga, en forma completa, su garantía de audiencia. Por lo anterior podemos decir que si ya se dio la oportunidad al actor para entablar su demanda haciendo valer en ella sus derechos, ahora toca al demandado continuarla mediante su contestación, lo que nos lleva forzosamente a hablar del Principio de Igualdad de las partes ante la ley y de la legalidad en la secuela del procedimiento.

El primer principio es señalado por Rafael de Pina como el "Trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. La igualdad ante la ley es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demoliberal"²⁶ lo que nos lleva a decir que la igualdad debe prevalecer dentro de todo proceso y porque todos debemos gozar de los derechos que se otorguen a todo ser humano sin distinción, específicamente, sin importar si dentro de un proceso se es actor o demandado, y en el caso que nos ocupa es la igualdad debida al demandado, frente al actor, al momento de que es citado a la Audiencia.

El segundo principio, o sea el de la legalidad, que también abarca la garantía de audiencia que se encuentran implícitas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y que se refieren a un debido proceso legal, el que es señalado por Juventino V. Castro a través de sus dos aspectos y que para esta investigación son importantes: la primera es la Forma y que consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento; y el segundo, el Fondo que consiste en que los recursos permitidos dentro del juicio sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo.²⁷ Es decir

²⁶ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de derecho. Op. Cit. Pág.313.

²⁷ Cfr. CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Decimotercera edición. Porrúa. México, 1998. Pág.230

que al permitir que el demandado comparezca a juicio se le está haciendo valer sus garantías pero al no establecer un plazo determinado para citar al demandado pudiéndose válidamente citarlo un día antes de la audiencia se le está dejando en estado de indefensión, por lo que no se cumpliría en forma completa sus garantías.

Es preciso decir que el Título Especial de la Justicia de Paz debe de señalar un plazo que medie entre la diligencia de citación al demandado y la fecha señalada para la audiencia, tomando en cuenta la celeridad que debe darse en este tipo de juicios orales pero también la igualdad entre las partes y la legalidad en la secuela en el procedimiento. El plazo que se propone es de seis días que medie entre el día de la citación y el día de la fecha de la audiencia. Lo anterior, para que el demandado tenga la posibilidad de no sólo comparecer a la audiencia sino de preparar una buena defensa. El plazo no nos parece exagerado ni contrario a la característica de inmediatez del Juicio Oral ya que seis días son suficientes para comparecer a la audiencia y preparar una defensa y además de que no causa agravio alguno al actor.

También y sin importar la fecha que se señale para la audiencia, el Secretario Actuario tendrá un límite para citar al demandado y éste tendrá la certeza de que no importa cuando se le cite siempre va a tener por lo menos seis días para preparar su defensa, sin tener la incertidumbre de una citación con la premura del tiempo para comparecer al Juzgado a la audiencia

respectiva.

Por ello es preciso puntualizar que si las cosas se hacen bien desde un principio no va a caber la posibilidad de un procedimiento largo y tedioso que sería contrario a los principios y características de la Justicia de Paz pues una mala citación da cabida inclusive a la interposición de un Amparo con las consecuencias, arriba apuntadas, de que se alargaría el proceso así como el tiempo para impartir justicia, debido a la carga de trabajo de los Tribunales Federales.

Pero bien podría decirse que aún cuando se dé el término de seis días cabría la posibilidad de que no se respete y se cite sin que exista ese plazo entre la citación y la fecha de audiencia porque es bien sabido que la nulidad de actuaciones por falta o defecto en la citación es desechada de plano y que entonces cabría la posibilidad de que el demandado opte por el Juicio de Amparo por el estado de indefensión en que se encuentra y volveríamos a los problemas de un principio en cuanto a que se alargue el procedimiento.

En el supuesto anterior se está violando una disposición de la ley al no estar debidamente citado al juicio el demandado, por lo que el Juez al tener la atribución de comprobar dicha situación, atribución otorgada por los artículos 18, 19 y 32 del Título Especial de la Justicia de Paz, entonces podrá ordenar que se realice nuevamente la citación con la advertencia de suplir los errores

de hecho o de omisión que se dieron en la primera cita. Porque es de aclararse que a pesar que en la anterior situación y en el de la forma de citar actualmente nos encontramos ante una injusticia, sólo en el supuesto de que exista un plazo determinado entre la citación y la fecha de audiencia podría ser considerado como una violación a la ley.

Por lo anteriormente esgrimido es necesario que se indique el plazo de seis días, mismos que deben de mediar entre el día en que el Secretario Actuario va a citar al demandado y la fecha que se ha señalado para la audiencia. Pues dicho artículo no es claro al señalar el plazo para que el demandado comparezca a la misma. Y al no hacerlo esta violando las garantías de audiencia y de igualdad que debe de tener toda persona y que en este caso se encuentra bajo la calidad de demandado; además la citación es una formalidad esencial que debe de ser cumplida por el Juez de Paz y lo hará mejor si la ley es más precisa al señalar un plazo y así no habrá el problema de que cada Juez interprete a su manera la ley, al ser ésta más expresa en su contenido.

Y para estar en disposición de realizar lo anterior debemos de tomar en cuenta también la fecha que se señala para la audiencia tomando en cuenta que el Juicio Oral tiene la característica de inmediatez y por que complementa la propuesta del plazo de citación al juicio del demandado, por ello es necesario el señalamiento de la fecha de audiencia para que se realice dentro de los

quince días en que el actor realice su petición o interponga la demanda bajo la vía oral civil.

De esta forma, el artículo 7 deberá mencionar que cuando el actor se le tenga por presentada la demanda señalará día y hora, dentro de un plazo de quince días, para que el demandado comparezca a la audiencia. Así tenemos que dicho artículo actualmente señala:

Art. 7. A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Y ahora deberá indicar lo siguiente:

Art. 7. A petición del actor y una vez que se tenga por presentada la demanda, el Secretario de Acuerdos fijará día y hora dentro de un plazo de quince días para que el demandado comparezca a la audiencia. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla

se expresara por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Y el artículo 8, que señala los lugares en donde debe de ser citado el demandado debe determinar el tiempo que debe tener el Secretario Actuario para citarlo, por lo que en la parte final de este artículo tendríamos que especificar que debe citarlo con seis días de anticipación a la fecha de audiencia. El artículo en comento señala:

Art. 8. La cita del emplazamiento se enviara al demandado por medio del secretario Actuario del Juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- I. La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;*
- II. El lugar en que trabaje u otro que frecuente y que ha de creerse que se halle al llevarle la cita;*
- III. Derogado.*

Y con la propuesta se le tendría que agregar el siguiente párrafo:

El Secretario Actuario debe citar al demandado con seis días de anticipación a la fecha de audiencia señalada por el Secretario de Acuerdos en los lugares mencionados en el párrafo anterior.

Así vemos la diferencia que puede existir en los anteriores artículos con las reformas que se proponen, ya que ambos son más específicos y no dejan dudas respecto de lo que el Juez debe ordenar tanto Secretario de Acuerdos como al Secretario Actuario. Cabe aclarar que se reforma el artículo 8 porque indica los lugares en que puede citarse al demandado por lo que también debe de expresar cuál es el plazo de anticipación en que se debe de citar, logrando que sea más preciso.

Teniendo como base que la audiencia deberá fijarse dentro de un plazo de quince días y que el Secretario Actuario tiene que citar al demandado con seis días de antelación a la fecha de audiencia, se cumplen con dos finalidades tanto del Juicio Oral como del Principio de Igualdad: la primera, que haya expedituz o inmediatez en el juicio al celebrar la audiencia dentro de un determinado plazo pues de otra manera el Secretario de Acuerdos puede fijar la audiencia en cualquier fecha con la consecuente pérdida de tiempo; segundo, el demandado tendrá la posibilidad de tener por lo menos seis días para la preparación del juicio y el Secretario Actuario la obligación de citarlo con ese plazo de anticipación. Rompiendo así con la libertad del Secretario de

Acuerdos y del Secretario Actuario para señalar fecha de audiencia y citar al demandado, respectivamente, sin quebrantar alguna disposición. Beneficiando al actor para que el juicio que interpuso sea con la rapidez con la que se caracteriza el Juicio Oral y no haya pérdida de tiempo; y, para el demandado de que tendrá la certeza de tener seis días para preparar su defensa.

Hemos dicho al principio de este Capítulo que no sólo el tiempo es origen de problemas sino también la forma de realizar las citaciones. Creemos que los lugares en los cuales debe realizarse preferentemente la citación están bien por que son los más seguros en donde se puede encontrar al demandado y que son su habitación, despacho, establecimiento mercantil o taller, o bien en el lugar en donde trabaje u otro que frecuente y en que haya de creerse que se encuentre al llevarle la cita, mismos que se encuentran señalados en el artículo 8 del Título Especial de la Justicia de Paz, salvo casos muy excepcionales que abarca el artículo 10. Si encuentra al demandado le entregará la cita personalmente; hasta aquí no hay problema alguno sino hasta cuando el Secretario Actuario no lo encuentra, por que el artículo 9 señala que sí es uno de los lugares mencionados líneas arriba dejará la cita "con la persona de mayor confianza que encuentre", pero cómo va a estar en posibilidades dicho servidor público de saber quién es la persona de mayor confianza, y que en seguida que llegue el demandado le entregará la cita, o si sabe dicha persona de confianza que el demandado vaya a regresar dentro de poco tiempo para saber que se ha iniciado un juicio en su contra. Porque puede

sucedir que lo pueda deducir de los lazos de parentesco de la persona que lo atiende con el demandado o con el dicho de la persona pero no basta dicha situación para establecer que es de confianza. Por ello resulta inseguro dejar la cita a dicha persona sin dejar previamente un citatorio para que lo espere previamente. Y en caso de que no atienda el citatorio entonces se podrá atender la diligencia con la persona que lo reciba. En este momento se podría llegar a pensar que un citatorio más que otorgar seguridad y certeza al demandado retrasaría el juicio, pero no pretendemos ser nosotros quienes no respeten la característica de expeditéz en el juicio pues basta con que se señale expresamente que puede dejar la cita con los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier persona que sea mayor de edad y no sólo que viva en cualquiera de los domicilios señalados en el artículo 8 del Título Especial sino también que conozca al demandado. Es decir, que el Título Especial especifique quienes pueden ser considerados como "personas de confianza".

Por lo anterior se debe de precisar a las personas con las cuales debe de dejarse la cita cuando el demandado no se encuentre y el Secretario Actuario este actuando en uno de los domicilios autorizados por el Título Especial y que si se tiene que citar al demandado desde la primera busca este presente o no entonces es menester que no se pase por alto tan importante dato ya que la sola expresión "persona de mayor confianza" no es suficiente, tratándose de tan importante actuación dentro del juicio. Por ello se propone

reformular también el artículo 9 del Título Especial suprimiendo la frase "con la persona de mayor confianza" por esta: "con parientes, empleados, domésticos del interesado o cualquier persona que sea mayor de edad que viva en el domicilio y que conozca al demandado" quedando, en consecuencia, el artículo mencionado en los siguientes términos:

El secretario Actuario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I a III del artículo anterior, cerciorándose de este hecho dejará cita con parientes, empleados, domésticos del interesado o cualquier persona que sea mayor de edad que viva en el domicilio y que conozca al demandado. Si no se encontrare al demandado, y el lugar no fuere de los enumerados en las fracciones I a III no se le dejará cita debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor.

En cuanto a la citación que se realiza al finalizar la audiencia para dictar sentencia, se puede decir que ésta, hasta antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, debía de pronunciarse durante la audiencia, tal y como lo indicaba el artículo 20 en su párrafo VIII: "Concurriendo al Juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las

siguientes prevenciones: VIII.- El Juez oír las alegaciones de las partes para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla"; lo que daba lugar a que no fuera justo en el momento de condenar o absolver y de abarcar todos los puntos en litigio, por ello la reforma en esta materia fue muy importante. Pero cuando se le concedió al Juez de Paz más tiempo para dictar sentencia al señalar en el artículo 21 de dicho Título que las sentencias se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles y estar desde entonces fuera de la audiencia, se omitió establecer en el propio Título el tiempo en que debería de dictarse y según lo establecido en el artículo 40 de la supletoriedad del código procedimental al Título especial entonces se debe de aplicar el artículo 87 que señala el plazo para dictar sentencia definitiva y que es dentro de quince días siguientes a aquel en que se haya citado a sentencia.

Por lo que vemos, el plazo concedido por la omisión es demasiado extenso para tratarse de la sentencia dictada en el Juicio Oral debido a su expeditéz. Aunque podría pensarse que se le debe dar al Juez de Paz tiempo para analizar el juicio y para que pueda dictar una sentencia clara, precisa y congruente con la demanda y su contestación (si la hubo), decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto de debate así absolverá o condenará al demandado, pero una sentencia excelentemente bien hecha no depende tanto del tiempo que se tenga para dictarla sino del conocimiento, experiencia, análisis y buen juicio del Juez de Paz, por ello se considera prudente que se

señale expresamente un plazo dentro del cual se deba dictar sentencia y así no aplicar el Código Procedimental, pues ya hemos dicho que éste muchas veces no es acorde a los lineamientos seguidos por el Título Especial.

El plazo para dictar sentencia debe ser acorde a la inmediatez con que se caracteriza el Juicio y que debe de ser de seis días, pues como se dijo anteriormente una sentencia bien dictada, ya sea que absuelva o condene, no depende del tiempo; y éste si es importante tratándose de los Juicios Orales.

El plazo que se propone en el párrafo precedente no perjudica a ninguna de las partes ni siquiera al Juez, pues aún a pesar de que cada año aumentan su cuantía, su carga de trabajo no es muy alta; y bien podría dictarla dentro de ese plazo.

Y si bien es cierto que los Juzgados de Paz pueden dictar sus sentencias en un plazo menor a los quince días que por ley tienen, también lo es que la ley siempre debe de ser clara y precisa en cuanto a sus determinaciones. Por lo anterior el artículo 21 del Título Especial debe de señalar no sólo que las sentencias sean claras, precisas y congruentes sino que además señale un plazo dentro del cual los Jueces de Paz dicten las sentencias de los Juicios Orales, por ello dicho artículo se le debe de agregar "deberán de dictarse dentro de un plazo de seis días", así se tendrá un plazo determinado ya que el juicio oral lo requiere, pues su objetivo es la de impartir

una justicia pronta y expedita; quedando el artículo 21 en los siguientes términos:

Las sentencias que se pronuncien en los Juzgados de paz en materia civil deberán de dictarse dentro de un plazo de seis días y ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este Código.

De esta forma y al compararlo con el artículo vigente vemos las claras diferencias que existen entre ambas:

Las sentencias que se pronuncien en los Juzgados de paz en materia civil deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este código.

El Título Especial de la Justicia de Paz tiene varias omisiones que es preciso subsanar para la mejor prosecución de la Justicia y, consecuentemente, de la Igualdad. Pues aún cuando el propio título las quiso subsanar estableciendo en su artículo 40 la aplicación del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley Orgánica del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sus artículos no pueden ser aplicados por la naturaleza jurídica del Juicio Oral; por ello es necesario que se tenga en cuenta las propuestas esgrimidas durante este capítulo, ya que el Título Especial no sólo es

importante porque tiene un articulado distinto al del Código Procedimental sino también porque contiene un juicio que es de los que cumplen con una justicia pronta y expedita y es necesario que no tenga omisiones de ninguna índole.

CONCLUSIONES

1. La Justicia de Paz es una instancia única cuya competencia se refiere a la cuantía, territorio (que es por Delegaciones) y materia limitándola a conocer determinados asuntos. El procedimiento especial que se lleva a cabo en ella es expedito y toma el nombre de Juicio Oral o Juicio Especial de la Justicia de Paz.

2. El juicio que se lleva a cabo en la Justicia de Paz es oral en virtud de que las partes exponen sus pretensiones en forma verbal. Pudiendo el actor presentar su demanda por escrito, pero ratificarla en el momento de la audiencia. Todo lo actuado debe de asentarse en un acta como constancia escrita.

3. El Juicio Oral se tramita de una forma breve y sencilla cuya duración se extiende a una sola audiencia debido a que hay una concentración de las etapas procesales, es decir, en la audiencia se ratifica la demanda, se contesta la misma (si comparece el demandado), se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas, las partes alegan lo que a su derecho convenga, el Juez acuerda y se cita para oír sentencia. Lo anterior es posible por la restricción de medios impugnativos que le dan celeridad al procedimiento.

4. El plazo es el tiempo a través del cual se llevan a cabo válidamente determinadas actuaciones tanto por las partes como por el Juzgador. El término es el día y hora en el cual se termina un determinado acto procesal. Ambos conceptos son continuamente confundidos incluyendo la propia legislación. Los plazos contenidos en la legislación de la Justicia de Paz son incongruentes, ya que por una parte se da un plazo para la citación "dentro de tres días" mismo que es indeterminado e injusto para el demandado y, por otra parte, la citación para sentencia que debe dictarse dentro de quince días el cual es demasiada extensa.

5. La Notificación, el Emplazamiento y la Citación son medios de comunicación procesal a través de las cuales se da a saber a las partes un proveído o mandamiento judicial. Los tres medios son distintos ya que en la notificación se hace saber a alguna persona una resolución judicial; el emplazamiento es el llamamiento a juicio el cual se debe de hacer dentro de un determinado plazo; y, la citación es el llamamiento para que se presente una determinada persona en día y hora que se le señale para comparecer a una audiencia o para realizar una diligencia o simplemente para conocer el estado procesal de los autos.

6. A través de los antecedentes de la citación en la Justicia de Paz podemos observar que la misma ha tenido cambios pero que en esencia sigue las mismas reglas, como los siguientes: la ausencia de recursos salvo el de

responsabilidad, el plazo para que comparezca el demandado que era muy breve, iba de uno a dos días naturales y aumentaba o disminuía según el domicilio del demandado y por motivos de urgencia, a juicio del Juez; el asentamiento de lo actuado en libros respectivos; los apercibimientos por la incomparecencia de alguna de las partes al juicio; la competencia que se daba por territorio y cuantía pero no así por materia. Los cambios radicaban en que los jueces eran denominados como Menores, posteriormente como de Paz; conocían de dos juicios: el de conciliación y el verbal, en ambos la citación tenía el mismo procedimiento, salvo que la primera se podía hacer hasta en dos ocasiones. El Juicio Verbal en las leyes de 1857 y 1858 tenía un plazo para pruebas de quince días.

7. Los Códigos de Procedimientos Civiles de 1874, 1880 y 1884 no tenían un Título especial como el código actual, por lo que la Citación seguía las mismas reglas que la Notificación.

8. Los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales contienen garantías que toda persona debe disfrutar dentro de un proceso. Así tenemos que el artículo 17 se refiere a que todos los justiciables pueden acceder a los tribunales con el fin de incoar sus pretensiones o defensas dentro de un proceso justo en el cual las partes no queden desamparadas, teniendo así la seguridad de que existe un tribunal competente que dirimirá sus controversias. El artículo 14 nos indica que dentro de un tribunal previamente establecido se deben de seguir las

formalidades esenciales del procedimiento siendo que la Citación en el Juicio Oral Civil es esencial dentro de ésta ya que pone en conocimiento al demandado de un mandato judicial dictado en el juicio que se esta siguiendo en su contra para que esté en condiciones de defenderse acudiendo al Juzgado el día y hora señalados en la cita. En caso de que no se realice la citación al demandado o no se realice de acuerdo al Título Especial se estaría dejando al demandado en estado de indefensión. El artículo 16 nos habla de que ningún individuo debe de ser molestado en su persona, domicilio, familia, etc. sino mediante un mandamiento escrito ordenado por una autoridad competente, en este caso, el demandado no puede ser molestado en dichas formas sino en virtud de la cita que previamente solicitó el actor en su demanda y al dar trámite a ésta, el Juez de Paz competente debe de expresar el fundamento legal y la motivación que lo llevaron a expedir la cita.

9. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene un Título Especial denominado "De la Justicia de Paz" y al cual es aplicado supletoriamente, y aún cuando lo suple en varias omisiones no lo puede suplir en forma completa en algo que caracteriza al Juicio Oral y que es precisamente la Citación. La citación sigue algunas reglas de la notificación pero contiene reglas más precisas al respecto, ya que la cita no debe demorar en entregarse por la fecha de audiencia que contiene.

10.- Aún cuando la comparecencia del demandado a la audiencia se

encuentra prevista en el artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz, la misma no esta definida ya que dicho artículo no indica el plazo que medie entre la citación y la fecha señalada para la audiencia puesto que dice "se citara al demandado para que comparezca dentro del tercer día pero no establece cuantos días de anticipación se deberá entregar la cita. Pudiéndose citar un día antes de la fecha de audiencia colocando al demandado en un estado de indefensión y sin consecuencias para el Secretario Actuario ni para el Juez.

11.- El demandado debe de ser citado en forma rápida, por ello la ley señala los lugares en donde preferentemente puede ser citado y, en caso de que no se le encuentre, las opciones que tiene para dejarlo con persona de mayor confianza dentro de la primera diligencia que se haga al respecto, por lo que se puede citar legalmente sin que el demandado se entere o sin tiempo de anticipación para acudir a la audiencia.

12.- Desde la falta injustificada de las partes a la audiencia vemos la desigualdad que existe entre el actor y el demandado, ya que la incomparecencia del demandado tiene consecuencias jurídicas y las del actor sólo económicas; así tenemos que, la falta injustificada del demandado es castigada con tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo siguiéndose el juicio en rebeldía admitiéndosele únicamente pruebas de su parte si comprueba algún impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidió presentarse a la audiencia. Y la del actor es la de pagar una multa no

mayor de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal misma que se aplica por vía de indemnización al demandado.

13.- El Juez de Paz tiene la facultad de ordenar se expida de nuevo la cita al demandado cuando éste no ha sido debidamente citado pero no cuando sea citado con poco tiempo de anticipación a la audiencia porque no contraviene ninguna disposición.

14.- El formato de la cita es muy importante y no sólo porque la ley ordene se expida sino porque forma parte integrante del Juicio Oral y la cédula que se entrega junto con aquella es sólo como complemento y jamás como sustituto.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

15.- La concentración de actuaciones debe de abarcar únicamente la audiencia ya que en ella se ratifica la demanda presentada, se da contestación a la misma (si el demandado comparece), se ofrecen, admiten y desahogan pruebas, y el juez acuerda y se cita para oír sentencia. Se excluye de dicha concentración la presentación de la demanda, la citación al demandado y la citación para sentencia. Pero dichas actuaciones no deben de excluirse de la inmediatez que caracteriza al juicio.

16.- Para reformar aún más la inmediatez del juicio, debe señalarse fecha de audiencia para que se realice dentro de los quince días en que el

actor realice su petición o interponga la demanda bajo la vía oral civil, reformando así el artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz para que así sea más preciso y delimite el tiempo del Secretario de Acuerdos para fijarla.

17.- Para evitar que el demandado sea citado con poco tiempo de anticipación y que se presente a la audiencia sin la debida preparación de su defensa o incluso que no se presente, se debe de señalar un plazo de seis días que medie entre la citación y la fecha de audiencia sin contar en ellas dichas fechas. Reformando así el artículo 8 del Título Especial mencionado, teniendo así el beneficio de que el demandado tendrá la certeza de que sin importar cuando sea citado siempre va a tener por lo menos seis días para preparar su defensa y el Secretario Actuario tendrá un límite para citarlo.

18.- Las sentencias en los Juicios Orales tienen un plazo de quince días para dictarse lo que es incongruente tomando en cuenta que debe de haber inmediatez en los mismos, por ello se propone que sea reducido a seis días, reformando así el artículo 21 del Título Especial el cual al no especificar plazo debe aplicar supletoriamente el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles.

19.- La citación al demandado debe de hacerse incluso si no se practica personalmente por él, siendo necesario entonces que se especifique a que personas puede entregarse la cita ya que se trata de una actuación muy

importante dentro del juicio, por ello se propone suprimir la expresión "con la persona de mayor confianza" por la de "parientes, empleados, domésticos o cualquier persona de mayor edad que viva en el domicilio y que conozca al demandado" reformando así el artículo 9 del Título Especial de la Justicia de Paz.

BIBLIOGRAFIA

- AGÜERO AGUIRRE, saturnino. Leyes y Reglamentos sobre la administración de Justicia del Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Grámica. México 1992
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho procesal civil. Porrúa, México, 1981.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Porrúa. México, 1984.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1969.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Trillas, México 1975
- CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1986.
- CAPPELLETTI, Mauro. La oralidad y las pruebas en el Proceso Civil. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, 1972.
- CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Décimo tercera. Edición. Porrúa. México, 1998.
- DE LOS SANTOS QUINTANILLA, Hugo Ruy. Manual del Postulante en los Juzgados de Paz. Segunda Edición. Trillas. México, 1994.
- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa, México, 1985.
- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de derecho Procesal Civil. Vigésima quinta Edición. Porrúa. México, 2000.
- FAIREN GUILLÉN, Víctor y otro. Administración de Justicia en México en el siglo XIX del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Publicación Especial, Anales de Jurisprudencia y Boletín judicial. México, 1993.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta edición. Harla. México, 1997.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Noveno Edición. Harla. México, 1996.

- MAR Y RAMOS, Nereo. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. "Comentarios a los artículos del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal con jurisprudencia, doctrina y concordantes con el Código de comercio y el federal de Procedimientos Civiles". Porrúa. México, 1992.
- OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado y concordado. Librería de Manuel Porra, S.A. México, 1973.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. México, 1999.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Porrúa. México, 1978.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa, México, 1999.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I (A-I). Primera edición. Porrúa. México, 2000. Pág. 53.
- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de derecho Procesal Civil. Séptima edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986.
- PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Imprenta Saez-buen suceso. Madrid 1956.
- RODRÍGUEZ BETANCOURT, Gonzalo. Diccionarios Jurídicos Temáticos. "Derecho Procesal". Vol.4. Harla. México, 1997.
- VESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Colombia, 1984.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Decimotercera Edición. Instituciones de Investigaciones Jurídicas- Porrúa. México, 1999.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa.

México 2001.

Código federal de Procedimientos Civiles. Editorial Delma. México, 2001

Código de Comercio. Editorial Sista. México, 2001.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Editorial Porrúa. México, 2001.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Delma. México, 2001

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. México, 2001